



**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

CONSORCIO GIVAL

(Demandante)

Y

**COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 – COMITÉ DE COMPRA
UCAYALI 3 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN
ESCOLAR QALI WARMA**

(Demandados)

LAUDO ARBITRAL FINAL

TRIBUNAL ARBITRAL

ARMINDA ISABEL ANDRADE VILLAVICENCIOS (Presidenta)

JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO (Árbitro)

DANIEL TRIVEÑO DAZA (Árbitro)

Lima, 1 de abril del 2025

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

GLOSARIO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE/ CONSORCIO/CONTRATISTA	CONSORCIO GIVAL (En adelante el CONSORCIO o el CONTRATISTA)
DEMANDADA/ENTIDAD	COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (En adelante la ENTIDAD o la DEMANDADA)
PARTES	Son conjuntamente el CONSORCIO y la ENTIDAD.
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (2017)
TRIBUNAL ARBITRAL / JURISDICCIÓN ARBITRAL	Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta) José Antonio Sánchez Romero (Árbitro) Daniel Triveño Daza (Árbitro)
CONTRATOS	a) Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS y, b) Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS (En adelante “LOS CONTRATOS”)

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

ÍNDICE

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.....	4
II.	EL CONVENIO ARBITRAL	6
III.	NOMBRAMIENTO Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	7
IV.	DERECHO APLICABLE Y REGLAS PROCESALES APLICABLES	9
V.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	10
VI.	RESUMEN PROCEDIMENTAL	11
VII.	CONSIDERANDO	14
VII.1.	DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO GIVAL	14
VII.2.	AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES	16
VII.3.	PLAZO PARA LAUDAR.....	16
VII.4.	CUESTIONES CONTROVERTIDAS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	16
VIII.	DECLARACIÓN PRELIMINAR DEL TRIBUNAL ARBITRAL:.....	17
IX.	ANÁLISIS DEL COLEGIADO ARBITRAL	19
IX.1.	PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.....	19
	<i>POSICIÓN DEL CONSORCIO GIVAL.....</i>	<i>19</i>
	<i>POSICIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)</i>	<i>24</i>
	<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>26</i>
IX.2.	SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.....	75
	<i>POSICIÓN DEL CONSORCIO GIVAL</i>	<i>76</i>
	<i>POSICIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)</i>	<i>78</i>
	<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>79</i>
IX.3.	CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL CONSORCIO GIVAL	85
	<i>POSICIÓN DEL CONSORCIO GIVAL</i>	<i>85</i>
	<i>POSICIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)</i>	<i>86</i>
	<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>86</i>
IX.4.	QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SÉTIMA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL CONSORCIO GIVAL	90
	<i>POSICIÓN DEL CONSORCIO GIVAL.....</i>	<i>91</i>
	<i>POSICIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)</i>	<i>91</i>
	<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>91</i>
X.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	95

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

LAUDO DE DERECHO

Decisión N° 20

En la ciudad de Lima, al primer (1) día del mes de abril del año dos mil veinticinco, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con la ley, con las normas establecidas por el Reglamento del Centro de Análisis y Controversias de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y las reglas establecidas y aprobadas por las Partes y, asimismo habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo, finalmente, realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo Arbitral de Derecho.

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. CONSORCIO GIVAL, integrado por las empresas MULTISERVICIOS RODRIALVA E.I.R.L., INDUSTRIAS ALIMENTARIAS AGUAMIRO S.A.C., y SUMAQ FISH SAC, debidamente representado por su representante común, el señor John Hedwig Rodríguez Alva, con domicilio legal en Jirón Abtao N° 810 (tercer piso), distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco.

REPRESENTANTES:

John Hedwig Rodríguez Alva, debidamente identificado con DNI N° 42137852, en su condición de representante común.

ASESOR LEGAL:

Alfredo De la Cruz Mamani, identificado con DNI N° 7358959.

CORREOS ELECTRÓNICOS:

Johnhra@hotmail.com, arbitraiesmyg@gmail.com

I.2. DEMANDADO

2. COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, debidamente representado por el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Inclusión Social - MIDIS, con domicilio legal en Av. Circunvalación del Golf Los Inkas 206 - 208 (piso 13 - Javier Prado este), Santiago de Surco, Lima.

REPRESENTANTE:

- Carlos Aurelio Figueroa Ibérico (Procurador Público del MIDIS).
- Erick Jhon Soria Angulo (Presidente del Comité de Compra Loreto 7).
- Lola Echevarría Ricapa (Presidente del Comité de Compra Ucayali 3).

ABOGADOS:

- Carlos Aurelio Figueroa Ibérico (Procurador Público del MIDIS).
- Renán Salas Soliz (Procurador Público Adjunto del MIDIS).
- Joyce Pamela Poves Montero, identificada con DNI N° 466386223, quien participó como abogada en la Audiencia de Informes Orales llevada a cabo el 18 de diciembre del 2024.
- Haydeé Silvia Monzón Gonzáles (Abogada de la Procuraduría Pública del MIDIS).
- Martín Correa Pacheco (Abogado de la Procuraduría Pública del MIDIS).
- Andrea Elizabeth Pozo Horna (Abogada de la Procuraduría Pública del MIDIS).
- Luis Paredes Vásquez (Abogado del Comité de Compra Loreto 7 y del Comité de Compra Ucayali 3).

CORREOS ELECTRÓNICOS:

- PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA: rsalas@midis.gob.pe, mpprocuraduria@midis.gob.pe, martin.correa@qw.gob.pe, apozo@midis.gob.pe, mcorrea@midis.gob.pe
- COMITÉ DE COMPRA LORETO 7: pmvrrvmp@hotmail.com, pmvrrvmp@gmail.com
- COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3: pmvrrvmp@hotmail.com, pmvrrvmp@gmail.com

Cabe resaltar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 010-2024-MIDIS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de diciembre de 2024, que modificó el Decreto Supremo N.º 008-2012-MIDIS, toda referencia efectuada en normas, documentos de gestión, convenios de cooperación, comunicaciones y demás instrumentos al **Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma**, deberá entenderse, desde la entrada en vigencia de dicho decreto, realizada al **Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna**.

En tal sentido, toda mención efectuada en el presente Laudo Arbitral a "Qali Warma", "la ENTIDAD" o cualquier otra denominación vinculada al programa previo, deberá interpretarse como jurídicamente referida al **Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna**, a efectos de asegurar la continuidad institucional y la eficacia jurídica de lo aquí resuelto.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

II. EL CONVENIO ARBITRAL

Respecto al Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS

3. El 20 de enero del 2023, el Comité de Compras Loreto 7 y el CONSORCIO GIVAL, integrado por las empresas MULTISERVICIOS RODRIALVA E.I.R.L., INDUSTRIAS ALIMENTARIAS AGUAMIRO S.A.C., y SUMAQ FISH SAC, suscribieron el Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, para realizar la prestación del servicio alimentario del ítem Sarayacu durante el Proceso de Compra 2023, cuyo objeto consiste en la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del Ítem Sarayacu.
4. El presente arbitraje se inició al amparo del convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, la cual estableció expresamente lo siguiente:

Fuente: Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

21

22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Respecto al Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS

5. Asimismo, el 23 de enero del 2023, el Comité de Compras Ucayali 3 y el CONSORCIO GIVAL, integrado por las empresas MULTISERVICIOS RODRIALVA E.I.R.L., INDUSTRIAS ALIMENTARIAS AGUAMIRO S.A.C., y SUMAQ FISH SAC, suscribieron el Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS, para realizar la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos por parte del CONSORCIO a favor de los usuarios del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del Ítem Raymondi.
6. A su vez, el presente arbitraje se inició al amparo del convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS, la cual estableció expresamente lo siguiente:

Fuente: Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

21

22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia.

III. NOMBRAMIENTO Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7. El 29 de junio del 2023, el CONSORCIO GIVAL presentó, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – CARC

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- PUCP, su solicitud de arbitraje a través de la cual designó en calidad de árbitro de parte al abogado Daniel Triveño Deza.
8. El 18 de agosto del 2023, el Comité de Compra Loreto 7 y la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en representación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) contestó la solicitud de arbitraje presentada por el CONSORCIO GIVAL y designó como árbitro de parte al abogado José Antonio Sánchez Romero.
 9. Por otro lado, el 28 de agosto del 2023, el CONSORCIO GIVAL solicitó la consolidación de los arbitrajes recaídos en el Expediente N° 4744-351-23 (referente a las controversias jurídicas del Contrato 002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS), y el Expediente N° 4760-367-23 (referente a las controversias jurídicas del Contrato 002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS) y solicitó que las controversias de ambos contratos antes especificados sean de conocimiento por parte del mismo Tribunal Arbitral. Esta referida solicitud fue puesta en conocimiento de su contraparte a través de la Comunicación N° 3.
 10. El 5 de setiembre del 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social otorgó la conformidad de la solicitud de consolidación formulada por el CONSORCIO GIVAL respecto al proceso recaído en el Expediente 4744-531-23. Además, por el principio de economía procesal, también otorgó la conformidad a la solicitud presentada en atención a que las pretensiones y los árbitros designados por las partes son, a su juicio, los mismos.
 11. A su vez, el 5 de setiembre del 2023, el COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 otorgó su conformidad respecto a la solicitud de consolidación formulada por el CONSORCIO GIVAL.
 12. Por su parte, el 8 de setiembre del 2023, el abogado José Antonio Sánchez Romero comunicó su aceptación a la denominación de árbitro de parte por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW).
 13. El 15 de setiembre del 2023, el abogado Daniel Triveño Deza comunicó su aceptación a la denominación de árbitro de parte por parte del CONSORCIO GIVAL.
 14. El 4 de octubre del 2023, los árbitros designados por las partes procesales; es decir, tanto por el CONSORCIO GIVAL, así como por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW), adoptaron por acuerdo designar a la abogada Arminda Isabel Andrade Villavicencios como presidenta del Tribunal Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

15. El 16 de octubre de 2023, la abogada Arminda Isabel Andrade Villavicencios aceptó su designación como presidenta del Tribunal Arbitral.
16. Mediante Comunicación N° 8, notificada el 18 de octubre de 2023, se corrió traslado a las partes de la aceptación de la abogada Arminda Isabel Andrade Villavicencios como Presidenta del Tribunal Arbitral y se informó la constitución del Tribunal Arbitral. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que puedan presentar sus propuestas de modificación de las reglas aplicables al presente proceso.

IV. DERECHO APLICABLE Y REGLAS PROCESALES APLICABLES

17. Desde el punto de vista sustantivo, a fin de tener en consideración el derecho aplicable, el Tribunal Arbitral deja constancia que la naturaleza del Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, suscrito entre el CONSORCIO y la ENTIDAD, está orientada a la prestación del servicio alimentario del Ítem Sarayacu durante el Proceso de Compra 2023, cuyo objeto consiste en la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos, a favor de los usuarios del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del referido Ítem.
18. Asimismo, el Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS, suscrito entre las mismas partes, tiene por finalidad la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos, a favor de los usuarios del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del Ítem Raymondi.
19. De aquí que la normativa aplicable no es la referente a la Ley de Contrataciones del Estado, ni el Reglamento de esta, sino que se enmarca en una regulación especial cuya vinculación se somete exclusivamente a las propias disposiciones de los contratos antes señalados.
20. Así, de una revisión expresa a lo estipulado en la Cláusula Octava de los Contratos, se tiene que las partes contractuales declararon que los siguientes documentos forman parte integrante del Contrato, a saber:

Fuente: Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS

CLÁUSULA OCTAVA: DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO

Forman parte del presente contrato el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica del /de la **PROVEEDOR/A**, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el **PNAEQW** relacionados al Proceso de Compras.

Las partes reconocen expresamente que ninguno de los documentos que conforman el presente contrato puede

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a los contenidos en las Bases Integradas del Proceso de Compras. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas no será válido, siendo en tal circunstancia, de aplicación el requerimiento contenido en las Bases Integradas.

Fuente: Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS

CLÁUSULA OCTAVA: DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO

Forman parte del presente contrato el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica del /de la **PROVEEDOR/A**, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el **PNAEQW** relacionados al Proceso de Compras.

Las partes reconocen expresamente que ninguno de los documentos que conforman el presente contrato puede contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a los contenidos en las Bases Integradas del Proceso de Compras. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas no será válido, siendo en tal circunstancia, de aplicación el requerimiento contenido en las Bases Integradas.

21. Conforme se aprecia en las Cláusulas de los Contratos N° 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS y N° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS antes expuestas, se estableció que forman parte del contrato, los anexos, la propuesta técnica y económica del CONSORCIO, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, así como también las Bases Integradas del Proceso de Compras, y los documentos normativos emitidos por el PNAEQW relacionados a dicho proceso.
22. Desde el punto de vista procesal, resulta aplicable el “Reglamento de Arbitraje 2017” de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje Peruana.
23. Además de las reglas procesales establecidas en el “Reglamento de Arbitraje 2017” de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el Tribunal Arbitral deja constancia que resultan igualmente aplicables las reglas fijadas en el numeral 11 de la Decisión Arbitral N.º 1, emitida con fecha 20 de noviembre de 2023.

V. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

24. Según lo dispuesto en la Decisión N° 1, se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa, el local institucional del CENTRO, sito en Calle Esquilache 371, piso 9 of. 901-B, distrito de San Isidro, Lima.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

Proceso Arbitral principal

25. El 20 de noviembre del 2023, mediante la Decisión N° 1, el Tribunal Arbitral fijó las reglas procesales aplicables a la resolución de la controversia. Además, otorgó al CONSORCIO GIVAL el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral.
26. El 21 de diciembre del 2023, el CONSORCIO GIVAL presentó su escrito “Memorial de Demanda”. Posteriormente, mediante escrito presentado el 17 de enero del 2024, el CONSORCIO presentó su escrito de sumilla “Subsanamos demanda”.
27. El 25 de enero del 2024, el Tribunal Arbitral expidió la Decisión N° 3 a través de la cual, entre otros, admitió a trámite la demanda arbitral del CONSORCIO GIVAL y tuvo por ofrecidos sus medios probatorios. Además, dispuso correr traslado de la demanda arbitral por el término de veinte (20) días hábiles a fin de que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, el Comité de Compra Loreto 7, y el Comité de Compra Ucayali 3 cumplan con contestarla y, de corresponder, formulen su reconvencción.
28. El 22 de febrero del 2024, dentro del término otorgado en la Decisión N° 3, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEQW) cumplió con presentar su contestación a la demanda. La referida contestación a la demanda fue subsanada mediante el escrito del 12 de marzo del 2024, con sumilla “Subsanamos contestación de demanda”.
29. El 19 de marzo del 2024, el Tribunal Arbitral expidió la Decisión N° 6, a través de la cual admitió a trámite el escrito de contestación de la demanda presentada por el PNAEQW y tuvo por ofrecidos los medios probatorios contenidos en esta. Además, estableció como cuestiones controvertidas del presente arbitraje lo señalado en el numeral 8 de la referida Decisión N° 6.
30. Mediante Decisión N° 7, el Tribunal Arbitral estableció tener presente la exhibición de medios probatorios realizada por el PNAEQW y corrió traslado al CONSORCIO GIVAL, COMITÉ DE COMPRA LORETO 7 y COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumplan con manifestar lo conveniente a su derecho. Además, la jurisdicción arbitral dejó constancia que, pese a haber sido válidamente notificado, el CONSORCIO GIVAL no cumplió con presentar el medio probatorio “A24. Dictamen técnico económico” de su demanda, conforme lo requerido mediante Decisión N° 6.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 31.** El 17 de mayo del 2024, el CONSORCIO GIVAL presentó su escrito bajo sumilla “Desistimiento de pretensiones y otros”. Posteriormente, mediante Decisión N° 8 del 23 de mayo del 2024, el Tribunal Arbitral otorgó al CONSORCIO el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que cumpla con precisar cuáles son las pretensiones respecto a las cuales solicita desistimiento.
- 32.** El 8 de julio del 2024, luego de la presentación del escrito del CONSORCIO GIVAL y del pronunciamiento de la ENTIDAD respecto al desistimiento del CONSORCIO, el Tribunal Arbitral expidió la Decisión N° 10, a través de la cual admitió el desistimiento solicitado por el CONSORCIO, actualizó las cuestiones controvertidas y las fijó conforme lo señalado en el noveno considerando de la referida Decisión N° 10. Por otro lado, estableció el Cronograma de Audiencias y, en específico, la Audiencia de Ilustración de Hechos para el 1 de agosto del 2024.
- 33.** Mediante Decisión N° 11 del 5 de setiembre del 2024, se reprogramó la Audiencia de Ilustración de Hechos para el 10 de setiembre del 2024 a las 10:00 am.
- 34.** Mediante Decisión N° 12 del 17 de setiembre del 2024, el Tribunal Arbitral citó a las partes Audiencia de Informes Orales para el día 18 de octubre de 2024 a las 10:00 a.m.
- 35.** Luego de la presentación de nuevos medios probatorios por parte del CONSORCIO GIVAL, la absolución presentada por el PNAEQW y el escrito de absolución de la oposición probatoria presentada por el CONSORCIO GIVAL, el Tribunal Arbitral emitió la Decisión N° 15, a través de la cual declaró fundada la oposición contra los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO el 1 de octubre de 2024, formulada por el PNAEQW mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2024. Además, reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día 18 de noviembre de 2024 a las 10 am.
- 36.** Mediante Decisión N° 16, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día 18 de diciembre de 2024 a las 10:00 am, la cual se llevó a cabo en la fecha señalada con la participación de ambas partes procesales, quienes hicieron ejercicio de su derecho a la defensa.
- 37.** El 18 de diciembre del 2024 se llevó a cabo, a través de la plataforma Zoom, la Audiencia de Informes Orales, en la cual participaron los abogados Arminda Isabel Andrade Villavicencios, en calidad de Presidenta del Tribunal Arbitral; Daniel Triveño Daza, en calidad de Árbitro; José Antonio Sánchez Romero, en calidad de Árbitro.
- 38.** Además, por parte del CONSORCIO GIVAL participó el señor Alfredo De la Cruz Mamani, identificado con DNI N° 75389590, en calidad de asesor legal; y por parte

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA participó la señora Joyce Pamela Poves Montero, identificada con DNI N° 46638623, en calidad de abogada.

39. Cabe señalar que, como obra en el Acta de Audiencia de Informes Orales, se dejó constancia que ni el COMITÉ DE COMPRA LORETO 7, ni el COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 cumplieron con apersonarse a la presente Audiencia, pese a encontrarse válidamente notificados.
40. El 19 de diciembre del 2024, se notificó el Acta de Audiencia de Informes Orales llevada a cabo el 18 de diciembre del 2024, por medio del cual se otorgó a las partes el plazo de quince (15) días hábiles con la finalidad de que presenten sus conclusiones finales respecto a la Audiencia.
41. El 16 de enero del 2025, tanto el CONSORCIO GIVAL, como el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, presentaron sus alegatos finales escritos.
42. El 20 de enero del 2025 fue expedida la Decisión N° 17, a través de la cual el Tribunal Arbitral dispuso tener por presente los escritos de alegatos finales presentados por el CONSORCIO GIVAL y el PNAEQW; se dejó constancia que ni el COMITÉ DE COMPRA LORETO 7, ni el COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 presentaron sus escritos de alegatos finales. Además, se corrió traslado al PNAEQW de los escritos presentados por el CONSORCIO GIVAL el 14 de enero del 2025 por el término de cinco (5) días, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.
43. El 5 de febrero del 2025, el Tribunal Arbitral emitió la Decisión N° 18, mediante la cual resolvió admitir el medio probatorio adicional presentado por el CONSORCIO GIVAL mediante escrito del 14 de enero del 2025, y declarar infundada la oposición presentada en contra de este medio probatorio.
44. El 24 de febrero del 2025, se emitió la Decisión N° 19 que dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales y dispuso el plazo para laudar de cuarenta (40) días hábiles siguientes de notificada dicha Decisión, el mismo que podía ser prorrogado por única vez por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales.

Cuaderno Cautelar

45. El 10 de enero del 2024, se emitió el Oficio N° 022-2024-2JECMN-NVSD-FJRDS por parte del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, bajo el Expediente N° 00687-2023-81-1903-JR-CI-02 referente a una medida cautelar fuera del proceso.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

46. El 25 de enero del 2024, se notificó la Decisión Arbitral N° 3, a través de la cual el Tribunal Arbitral otorgó a el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto al Oficio N° 022-2024-2JECMN-NVSD-FJRDS, emitido por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas bajo el Expediente N° 00687-2023-81-1903-JR-CI-02, referido a la medida cautelar fuera del proceso.
47. El 8 de febrero de 2024, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA presentó su escrito bajo sumilla “Sobre medida cautelar fuera del proceso”, a través de la cual la Entidad solicita al Tribunal Arbitral tramite la oposición interpuesta.
48. El 5 de marzo del 2024, el CONSORCIO GIVAL presentó su escrito bajo sumilla “Absuelve reconsideración sobre medida cautelar”.
49. El 25 de marzo del 2024, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA presentó su escrito “Precisiones en torno a la oposición contra la medida cautelar”.
50. El 3 de abril del 2024 se llevó a cabo la Audiencia Especial referente a la oposición presentada por el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA sobre la medida cautelar otorgada en sede judicial a favor del CONSORCIO GIVAL.
51. El 3 de mayo del 2024, el Tribunal Arbitral resolvió declarar **FUNDADA** la oposición formulada por la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, por tanto, **INFUNDADA** la medida cautelar de innovar solicitada por el Consorcio GIVAL ante el Segundo Juzgado Especializado en los Civil de Maynas.

VII. CONSIDERANDO

52. De lo expuesto anteriormente, el Tribunal Arbitral procederá a analizar las posiciones expuestas en el proceso arbitral sobre las cuestiones controvertidas desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al presente proceso arbitral.

VII.1. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO GIVAL

53. El 21 de diciembre del 2023, el CONSORCIO GIVAL presentó su escrito “Memorial de Demanda”. Posteriormente, mediante escrito presentado el 17 de enero del 2024, el CONSORCIO presentó su escrito de sumilla “Subsanamos demanda” y formuló las siguientes pretensiones:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS efectuada por el CCL7 mediante la Carta Notarial 001-2023-CC-LORETO 7 del 8 de junio de 2023; y, de la resolución del Contrato 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS efectuada por el CCU3 mediante la Carta Notarial 033-2023-CC-UCAYALI 3 del 13 de junio del 2023.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que se declare que no se ha producido el supuesto de hecho contenido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 de los CONTRATOS (Cláusula penal); y, por lo tanto, que no corresponde que se le aplique al CONSORCIO la penalidad que ha sido ahí establecida.

TERCERA PRETENSIÓN: Que se declare la ineficacia de la penalidad aplicada al CONSORCIO mediante el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad UGCTR, recaído en el Expediente 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANS; y, consecuentemente, que se ordene al PNAEQW y/o al COMITÉ la devolución de los montos retenidos como penalidad, ascendente a s/ 609 654.72 (seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro con 72/100 soles).

CUARTA PRETENSIÓN: Que se ordene al COMITÉ y/o al PNAEQW devolver al CONSORCIO las retenciones que efectuó de la contraprestación pactada, como garantía de fiel cumplimiento del Contrato 002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS y el Contrato 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS, ascendentes a S/ 368 678.64 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho con 64/100 soles) y S/ 638 640.35 (seiscientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta con 35/100 soles), respectivamente.

QUINTA PRETENSIÓN: Que se declare que los CONTRATOS se tornaron en ineficaz por casusas imputables al COMITÉ y al PNAEQW. **(Pretensión desistida)**

SEXTA PRETENSIÓN: Que se ordene al COMITÉ y/o al PNAEQW pagar a favor del CONSORCIO la suma de S/ 500 000.00 (quinientos mil con 00/100 soles), como resarcimiento de los daños derivados de la indebida resolución de los CONTRATOS o, la suma que determine el Tribunal Arbitral en mérito de lo descrito en la presente demanda. **(Pretensión desistida)**

SÉTIMA PRETENSIÓN: Que se condene al COMITÉ al pago de la totalidad de los costos de arbitraje, incluyendo los costos de defensa en lo que ha incurrido el CONSORCIO.

Cabe resaltar que el 8 de julio de 2024, tras la presentación del escrito del CONSORCIO GIVAL y el pronunciamiento de la ENTIDAD sobre su desistimiento,

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

el Tribunal Arbitral expidió la Decisión N° 10, admitiendo el desistimiento del CONSORCIO respecto a la Quinta y Sexta pretensión principal de la demanda arbitral.

VII.2. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES

54. De conformidad con lo programado en la Decisión N° 16, el Tribunal Arbitral llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales el día 18 de diciembre de 2024 a las 10:00 am, con la participación de ambas partes procesales, quienes hicieron ejercicio de su derecho a la defensa.

VII.3. PLAZO PARA LAUDAR

55. Mediante la Decisión N° 19 de fecha 24 de febrero del 2025, se dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar de cuarenta (40) días hábiles siguientes de notificada dicha Decisión, el mismo que podía ser prorrogado por única vez por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales.

VII.4. CUESTIONES CONTROVERTIDAS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

56. Mediante la Decisión N° 6 de fecha 19 de marzo del 2024, actualizado mediante la Decisión N° 10 de fecha 8 de julio del 2024, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la Primera Pretensión de la demanda): Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato 0002-2023-CC LORETO7/PRODUCTOS efectuada por el CCL7 mediante la Carta Notarial 001 2023-CC-LORETO 7 del 8 de junio de 2023; y, de la resolución del Contrato 0002 2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS efectuada por el CCU3 mediante la Carta Notarial 033-2023-CC-UCAYALI 3 del 13 de junio de 2023.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la Segunda Pretensión de la demanda): Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare que no se ha producido el supuesto de hecho contenido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 de los CONTRATOS (Cláusula penal); y, por lo tanto, que no corresponde que se le aplique al CONSORCIO la penalidad que ha sido ahí establecida.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la Tercera Pretensión de la demanda): Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare la ineficacia de la penalidad aplicada al CONSORCIO mediante el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad UGCTR, recaído en el Expediente 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANS; y, consecuentemente, que se ordene al PNAEQW y/o al COMITÉ la devolución de los montos

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

retenidos como penalidad, ascendente a s/ 609 654.72 (seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro con 72/100 soles).

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la Cuarta Pretensión de la demanda): Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene al COMITÉ y/o al PNAEQW devolver al CONSORCIO las retenciones que efectuó de la contraprestación pactada, como garantía de fiel cumplimiento del Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS y el Contrato 0002-2023-CC UCAYALI3/PRODUCTOS, ascendentes a S/ 368 678.64 (Trescientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho con 64/100 Soles) y S/ 638 640.35 (Seiscientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta con 35/100 Soles), respectivamente.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la Séptima Pretensión de la demanda): Que el Tribunal Arbitral determine a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

VIII. DECLARACIÓN PRELIMINAR DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

57. Para la emisión del presente laudo arbitral, el Tribunal Arbitral declara lo siguiente:

- (i) Se llevaron a cabo todas las actuaciones necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido suficiente oportunidad para ejercer su derecho de defensa, y contradictorio tanto desde la forma escrita, como también de forma oral mediante el uso de la palabra en las audiencias programadas.
- (ii) Las partes también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla pactada para el desarrollo del presente arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (cuerpo normativo al cual en lo sucesivo se referirá como, la Ley de Arbitraje), habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.
- (iii) Constituyen materias no controvertidas, los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción iuris et de iure¹.

¹ La presunción legal iuris et de iure, es una presunción absoluta. El juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Esta presunción legal no debe ser confundida con la presunción establecida por el juzgador recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- (iv) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje, por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- (v) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vi) El Tribunal Arbitral estima pertinente declarar que ha revisado cada uno de los medios probatorios a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado a cada uno de ellos.
- (vii) Esta jurisdicción arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, haciendo un análisis y una valoración en conjunta de los mismos, de manera tal que la no referencia a un argumento no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- (viii) El presente Laudo se emite dentro del plazo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que exige la debida motivación de toda decisión arbitral.
- (ix) En el presente laudo, se utilizará indiferentemente los términos “Jurisdicción Arbitral” o “Colegiado Arbitral” para hacer referencia al Tribunal Arbitral designado para la resolución de la presente controversia contractual. Del mismo modo, se utilizará indiferentemente los términos “el CONSORCIO”, “el DEMANDANTE” o “el CONTRATISTA” para hacer referencia al CONSORCIO GIVAL; y “la ENTIDAD”, “la ENTIDAD DEMANDADA”, “la DEMANDADO” o “el PNAEQW” para hacer referencia al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Bajo estos lineamientos, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, el Tribunal Arbitral emite el presente laudo.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

IX. ANÁLISIS DEL COLEGIADO ARBITRAL

58. Teniendo en consideración lo expuesto por las partes, esta jurisdicción arbitral procederá a analizar ambas posiciones sobre las cuestiones controvertidas, con base en los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios que concurren en el presente proceso arbitral.
59. Para ello, es importante reiterar a las partes procesales que se prestará especial atención al principio de la carga de la prueba, el cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión. Asimismo, al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas aportadas por una de las partes pueden resultar beneficiosas a los intereses de la contraria y, más aún, la jurisdicción arbitral ha de examinar y valorar las pruebas que obran en el expediente arbitral, a fin de obtener, con esos medios de prueba y por medio de un balance de probabilidades, la mayor aproximación a la verdad histórica que debe prevalecer para resolver la controversia.
60. Por otro lado, el Tribunal Arbitral estima pertinente reiterar que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga expresa mención a todos ellos o al valor probatorio que se les ha asignado.

IX.1. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato 0002-2023-CC LORETO7/PRODUCTOS efectuada por el CCL7 mediante la Carta Notarial 001 2023-CC-LORETO 7 del 8 de junio de 2023; y, de la resolución del Contrato 0002 2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS efectuada por el CCU3 mediante la Carta Notarial 033-2023-CC-UCAYALI 3 del 13 de junio de 2023.

POSICIÓN DEL CONSORCIO GIVAL

61. **Respecto a su Primera Pretensión de la demanda**, el CONSORCIO GIVAL solicita al Tribunal Arbitral que declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato 0002-2023-CC LORETO7/PRODUCTOS efectuada por el CCL7 mediante la Carta Notarial 001 2023-CC-LORETO 7 del 8 de junio de 2023; y, de la resolución del Contrato 0002 2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS efectuada por el CCU3 mediante la Carta Notarial 033-2023-CC-UCAYALI 3 del 13 de junio de 2023.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 62.** El CONSORCIO GIVAL señala que, a pesar de que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es una situación esperada en el ámbito de toda contratación, esta situación no se verifica durante la ejecución contractual por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- 63.** Esta parte procesal señala que en el literal “E” de la cláusula 17.2 de los Contratos, en concordancia con el literal “F” del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023, se estableció que, en el supuesto escenario de que el CONSORCIO presentase documentación falsa, documentos adulterados, así como también la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, el Comité estaría habilitado a resolverlos Contratos.
- 64.** El CONSORCIO señala que el 8 y 15 de junio del 2023, mediante las Cartas Notariales 001-2003-CC-LORETO 7 y 033-2023-CC-UCAYALI 3, el Comité de Compra Loreto 7 (CCL7) y el Comité de Compra Ucayali 3 (CCL3), respectivamente, le informaron su decisión de resolver los Contratos por haber incurrido en la referida causal prevista en el literal “E” de la Cláusula 17.2 de los Contratos, el cual consiste en presentar documentación falsa y/o adulterada en el trámite de liberación de los productos contratados.
- 65.** Esta parte procesal señala que el COMITÉ hizo uso indebido de la cláusula resolutoria pactada, debido a que –a su juicio– no se ha dado el presupuesto de hecho consistente en “presentar documentación falsa y/o adulterada durante la ejecución contractual”; por ello, los comités incumplieron con las obligaciones y derechos asumidos en los contratos suscritos.
- 66.** El CONSORCIO GIVAL señala que el COMITÉ basó su decisión de resolver el Contrato debido a que, bajo su apreciación, la “Constancia de Productor Agropecuario” que presentó el CONSORCIO en los Expedientes de Liberación de productos del Contrato serían falsos y/o adulterados, ello en atención a que la institución que la emitió no tendría la competencia para ello o, en todo caso, habría sido emitido por un personal sin contrato vigente.
- 67.** Respecto a esta atribución de adulteración por parte de la ENTIDAD, el CONSORCIO GIVAL en su demanda arbitral niega ello, y señala que no ha utilizado documentación falsa para liberar los productos objeto del Contrato, así como tampoco ha adulterado la información contenida en estas.
- 68.** Además, agrega que los documentos que presentó el CONSORCIO son auténticos, lo que ha sido confirmado por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco (entidad emisora) y son copia fiel de la original que obra en sus archivos; es decir, en otros términos, señala que jamás alteró algún documento.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

69. El CONSORCIO GIVAL señala que, aunque el COMITÉ y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) no lo mencionen de manera explícita, en ningún momento han argumentado la existencia de falsedad o adulteración documental. Más bien, estos entienden o interpretan que las “Constancias de Productor Agropecuario” serían nulas. Sin embargo, dicha interpretación no ha sido demostrada por parte de la ENTIDAD, limitándose únicamente a plantear su propia valoración subjetiva. Además, sostiene que, incluso si dichas constancias fueran declaradas nulas por una autoridad administrativa o judicial, ello no implica de manera automática la configuración de falsedad o adulteración de información, como lo exige la cláusula 17.2 de los Contratos.
70. En su escrito de demanda, el CONSORCIO GIVAL señala que presentó el Expediente de Liberación de Productos, correspondientes a la primera y segunda entrega del Contrato, en los cuales presentó las siguientes Constancias de Productor Agrario que fueron brindadas por Industrias Alimentarias Camarioli’s S.A.C., a saber:

Fuente: Memorial de demanda arbitral del CONSORCIO GIVAL

Nro.	FECHA DE EMISION DE LA CONST. Y/O CERT.	DATOS DEL PRODUCTOR (NOMBRE COMPLETO)	DNI	SEMBRIO Y/O CULTIVO	FIRMADO POR
1	05/01/2023 ¹	ABRAHAN PICON ILLATOPIA	22465820	LENTEJA	ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA
2	05/01/2023	LUIS ATACHAGUA ESPINOZA	22494584	LENTEJA Y ARVEJA	
3	09/01/2023	WILDER ENCARNACION ESPINOZA	22439215	ARVERJA	
4	23/01/2023	NILDA CANO RIVERA	43815750	ARVEJA	
5	23/01/2023	MARILUZ ATACHAGUA ALVAREZ	46716318	LENTEJAS	

71. El DEMANDANTE indica que Industrias Alimentarias Camarioli’s S.A.C. es su proveedor directo, el cual adquiere productos agropecuarios de los agricultores de la región de Huánuco. Asimismo, señala que dicho proveedor solicita a los agricultores agropecuarios de la zona la emisión de los certificados o constancias de productor agrario correspondientes. Estas constancias, según manifiesta el CONSORCIO, son requeridas a Industrias Alimentarias Camarioli’s S.A.C. con el propósito de acreditar que los alimentos suministrados provienen de productos agrícolas macrorregionales, en estricto cumplimiento con las obligaciones contractuales asumidas.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 72.** El CONSORCIO GIVAL señala que, en contraposición a lo afirmado de manera arbitraria por el COMITÉ, el Director de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco, al dar respuesta a las solicitudes realizadas por el CONSORCIO respecto a la veracidad de las constancias cuestionadas, reafirmó la autenticidad de estas.
- 73.** Asimismo, indicó que dichas constancias se encuentran debidamente registradas en los archivos de la Agencia Agraria de Chaglla. En ese sentido, el CONSORCIO sostiene que ha quedado completamente desacreditada la existencia de la causal resolutoria invocada indebidamente por el COMITÉ para resolver los Contratos.
- 74.** A su vez, el DEMANDANTE alega que, con fecha 5 de junio de 2023, mediante la Carta N.º 180-2023-/C.GIVAL, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco la verificación de la autenticidad y validación de las constancias cuestionadas por el COMITÉ. Asimismo, requirió la entrega de copias fedateadas de toda la documentación relacionada con las constancias emitidas a favor de los productores agropecuarios Abraham Picón Illatopa, Mariluz Atachagua Álvarez, Wilder Encarnación Espinoza, Nilda Cano Rivera y Luis Atachagua Espinoza.
- 75.** Esta parte procesal indica que la Carta N.º 180-2023-/C.GIVAL fue respondida por el Director de Desarrollo Agrario y Riego del Gobierno Regional de Huánuco a través de la Carta N.º 0024-2023-GR-DDAR-HCO/OAJ del 13 de junio de 2023 y la Carta N.º 030-2023-GR-DRDAR-HCO-OAJ. En dichas comunicaciones, se confirmó la autenticidad de las constancias cuestionadas por los comités. Asimismo, para mayor respaldo, se adjuntaron copias fedateadas de las constancias en cuestión.
- 76.** Por otro lado, también señala que la autenticidad de las constancias cuestionadas ya era conocida por el COMITÉ y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) antes de proceder con la resolución de los Contratos.
- 77.** Según sostiene el CONSORCIO, ello evidencia que el COMITÉ actuó con mala fe al fundamentar la resolución contractual en una causal que sabía infundada, toda vez que el 10 de mayo de 2023, mediante el Oficio 084-2023-DRA-HCO/AAP, el Director de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco comunicó a la Unidad Territorial Loreto (Iquitos) la autenticidad de la Constancia de Productor Agropecuario cuestionada.
- 78.** Además, sostiene que, en la misma fecha, mediante el Oficio 090-2023-GR-DRA-HCO/AAP, el Director de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco comunicó a la Directora del PNAEQW que la Constancia de Productor Agrario cuestionada sí fue emitida por su oficina descentralizada de Chaglla.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 79.** EL CONSORCIO GIVAL señala que, adicionalmente a lo antes expuesto, también puso en conocimiento del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) la verificación de autenticidad de las constancias cuestionadas, confirmada por la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego del Gobierno Regional de Huánuco. En ese sentido, informa que remitió al Comité de Compras Loreto 7 (CCL7) la Carta N.º 193-2023-CONSORCIO MILAGROS, adjuntando la Carta N.º 030-2023-GR-DRDAR-HCO-OAJ, en la que la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego ratifica nuevamente la autenticidad de la Constancia de Productor Agropecuario cuestionada.
- 80.** Por otro lado, señala también que, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo, como el certificado cuestionado en este caso, es considerado válido mientras no sea declarado nulo de manera expresa, y agrega que esta nulidad solo puede ser determinada por una autoridad administrativa, ya sea a través de la resolución de los recursos presentados por los interesados o ejerciendo la potestad de nulidad de oficio sobre sus propios actos.
- 81.** Desde esta perspectiva, para el DEMANDANTE, debido a que la entidad emisora de las “Constancias de Productor Agrario” cuestionadas ha afirmado de manera clara y categórica que dichos documentos son auténticos y válidos, lo cual implica que la única posibilidad para que la postura de los comités sea amparada sería que una autoridad judicial hubiera declarado la nulidad de dichas constancias, lo cual no ha ocurrido en este caso.
- 82.** Finalmente, como argumentación alternativa, el CONSORCIO señala que, aún si se llegara a considerar válida la virtual nulidad planteada por el COMITÉ, tampoco se cumplirían los presupuestos contractuales establecidos para activar la cláusula de resolución, la cual exige específicamente la existencia de documentación falsa y/o adulterada durante la ejecución contractual.
- 83.** El CONSORCIO pone énfasis en que la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego del Gobierno Regional de Huánuco ya ha confirmado que las constancias cuestionadas son auténticas y corresponden exactamente a las que obran en sus archivos, descartando cualquier adulteración.
- 84.** Desde su perspectiva, si se asumiera una eventual nulidad de las constancias —que el CONSORCIO considera fuera del ámbito de análisis del Tribunal Arbitral—, dichas constancias, aunque hipotéticamente inválidas, no podrían ser calificadas como falsas o adulteradas. En consecuencia, la resolución de los Contratos efectuada por los comités resulta contraria a los términos contractuales pactados, motivo por el

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

cual el CONSORCIO solicita que sea declarada inválida, nula y/o ineficaz, en su debida oportunidad.

POSICIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)

85. Respecto a la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma señala que la ejecución contractual se rige por las disposiciones establecidas en el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, y de las Bases Integradas de Productos, Anexos y Formatos, del Proceso de Compras para la Prestación del Servicio Alimentario 2023; por lo que, se debe tener presente lo señalado en el numeral 6.5.9.1, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 de los Contratos:

6.5.9 Causales de resolución contractual

6.5.9.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/la proveedor/a los supuestos siguientes: (...)

f) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

86. Como obra en su escrito de contestación de la demanda, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) sostiene que las partes, en el marco de la relación contractual, pactaron expresamente que el Comité estaría facultado para resolver el Contrato en caso el Consorcio presentara documentación falsa. Para tales efectos, se debería entender como documentación falsa cualquier acción que atente directamente contra la autenticidad o genuinidad del documento presentado, considerando como tal aquel que no proviene de la persona que figura como su autor.
87. La ENTIDAD argumenta que el CONSORCIO GIVAL presentó, como parte de sus expedientes de liberación, constancias de productor agrario emitidas supuestamente por el señor Enos Villanueva Santa María, quien habría actuado como Director de la Agencia Agraria Chaglla – Distrito Chaglla, las cuales fueron emitidas a favor de la señora Mariluz Atachagua Álvarez el 23 de enero de 2023, y del señor Abraham Picón Illatopa el 5 de enero de 2023.
88. No obstante, señala que, al momento de la emisión de dichas constancias, el señor Enos Villanueva Santa María no ostentaba el cargo de Director de la Agencia Agraria Chaglla ni ningún otro puesto público, ya que su vínculo laboral había finalizado el 31 de diciembre de 2022.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 89.** La ENTIDAD respalda dicha afirmación en el contenido del Oficio N.º 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP, de fecha 12 de abril de 2023, emitido por el Director Regional de Agricultura de Huánuco. A través de este oficio, desde la perspectiva de la demandada, se indica que el documento atribuido al ingeniero Enos Villanueva Santa María “no fue emitido” por él, dado que solo laboró hasta el 31 de diciembre de 2022, calificando la constancia como falsa.
- 90.** Además, señala que el Oficio N.º 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS, remitido por el propio señor Enos Villanueva Santa María, refuerza esta postura al declarar: *“El suscrito trabajó hasta el 31 de diciembre de 2022... la Oficina Agraria Chaglla, de la cual estuve a cargo, no emitió ninguna constancia de esta índole por orden de mi jefe inmediato superior. Por lo cual la constancia de productor agrario emitida con fecha 5 de enero de 2023, supuestamente por mi persona, es totalmente falsa (...)”*
- 91.** De este modo, el PNAEQW afirma que, el 5 y 23 de enero de 2023, fechas en las que se emitieron las constancias de productor agrario presentadas por el Consorcio ante el Comité como parte de los expedientes de liberación, el señor Enos Villanueva Santa María no contaba con un título habilitante que le permitiera ejercer las funciones de Director de la Agencia Agraria Chaglla.
- 92.** Es por ello por lo que el PNAEQW sostiene que no existía vínculo alguno entre la Entidad y el señor Enos Villanueva Santa María que le otorgara facultades para desempeñar dicho cargo. Así, desde su apreciación, el señor Villanueva Santa María no estaba autorizado para emitir constancias de productor agrario en representación de la Dirección de la Agencia Agraria Chaglla.
- 93.** Respecto a las cartas ofrecidas por el CONSORCIO GIVAL, la ENTIDAD señala los documentos ofrecidos son insuficientes para sustentar los fundamentos de la Primera Pretensión. Así, respecto al Oficio 084-2023-DRA-HCO/AAP remitido por el Director de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco, la ENTIDAD argumenta que de la revisión de dicho documento se puede verificar que se adjuntó la Constancia de productor Agrario; sin embargo, este no se trata del mismo documento.
- 94.** Finalmente, en relación con el documento firmado por el ingeniero Enos Villanueva Santa María, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) destaca que él laboró como Director de la Agencia Agraria Chaglla únicamente hasta el 31 de diciembre de 2022 y, durante todo ese año, no emitió constancias similares a las cuestionadas, como certificados de productor agrario. Por lo tanto, la constancia de productor agrario con fecha 5 de enero de 2023, atribuida a su firma,

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

ha sido categóricamente calificada como falsa por el propio ingeniero Villanueva Santa María.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL RESPECTO A LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA RELACIONADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO GIVAL

95. Para un desarrollo metódico y preciso en la resolución de la controversia, este Tribunal Arbitral estima pertinente evaluar el Primer Punto Controvertido en el orden siguiente: (i) analizará la Primera Pretensión planteada por el CONSORCIO GIVAL expuesta en su demanda; (ii) posteriormente, se analizará el marco contractual y normativo aplicable, en especial las cláusulas referentes a las obligaciones y a la resolución contractual, a fin de verificar si la ENTIDAD cumplió con el procedimiento de resolución contractual según los parámetros formales.
96. Finalmente, (iii) se analizará si las resoluciones del Contrato N.º 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, efectuada mediante la Carta Notarial N.º 001-2023-CC-LORETO7 de fecha 8 de junio de 2023, y del Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS, efectuada mediante la Carta Notarial N.º 033-2023-CC-UCAYALI3 de fecha 13 de junio de 2023, fueron ajustadas o no al marco contractual y legal aplicable, a fin de emitir un pronunciamiento definitivo de fondo sobre este punto controvertido.
97. Respecto a la Primera Pretensión contenida en la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL, dicha parte procesal solicita lo siguiente:

Demanda Arbitral del CONSORCIO GIVAL

PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS efectuada por el CCL7 mediante la Carta Notarial 001-2023-CC-LORETO 7 del 8 de junio de 2023; y, de la resolución del Contrato 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS efectuada por el CCU3 mediante la Carta Notarial 033-2023-CC-UCAYALI 3 del 13 de junio del 2023.

98. En atención a la Primera Pretensión, esta jurisdicción arbitral considera necesario realizar un análisis detallado de las resoluciones contractuales impugnadas, concretamente las contenidas en la Carta Notarial N.º 001-2023-CC-LORETO7, emitida el 8 de junio de 2023 por el Comité de Compras Loreto 7, y la Carta Notarial N.º 033-2023-CC-UCAYALI3, emitida el 13 de junio de 2023 por el Comité de Compras Ucayali 3.
99. En vista de que la Primera Pretensión formulada por el CONSORCIO GIVAL tiene como objeto principal el análisis de las resoluciones contractuales antes señaladas,

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

esta jurisdicción arbitral considera indispensable determinar con precisión la naturaleza y los alcances de los vínculos contractuales establecidos en cada caso.

- 100.** Asimismo, resulta ineludible proceder al análisis del procedimiento seguido en las Resoluciones de los Contratos, a fin de determinar si estas cumplen con las formalidades exigidas por su marco legal. Posteriormente, se evaluará si la causal subyacente que motivó dichas resoluciones es coincidente o si responde a hechos y circunstancias distintas en cada Contrato. Finalmente, se analizará la imputación de incumplimiento de las obligaciones contractuales atribuida al CONSORCIO GIVAL, con el propósito de emitir un pronunciamiento sobre la Primera Pretensión de la demanda.

Respecto al procedimiento en la Resolución del Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS efectuada con la Carta Notarial 001-2023-CC-LORETO 7

- 101.** Referente al vínculo contractual entre las partes, el 20 de enero de 2023, el Comité de Compras Loreto 7 y el CONSORCIO GIVAL, conformado por las empresas MULTISERVICIOS RODRIALVA E.I.R.L., INDUSTRIAS ALIMENTARIAS AGUAMIRO S.A.C., y SUMAQ FISH SAC, suscribieron el Contrato N.º 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, cuyo objeto contractual es la prestación del servicio alimentario correspondiente al Ítem Sarayacu durante el Proceso de Compra 2023, mediante la entrega de alimentos en la modalidad de productos, destinados a los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del referido ítem.

CONTRATO N° 0002-2023 -CC-LORETO 7/PRODUCTOS

Conste por el presente documento, el contrato para la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos, que celebran de una parte el **COMITÉ DE COMPRA LORETO 7**, en adelante **EL COMITÉ**, reconocido mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000179-2022-MIDIS/PNAEQW-DE** con **RUC N° 20541272195**, domicilio legal en JR. BOLOGNESI NRO. 461 (ENTRE BRASIL Y MORONA), DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, REGIÓN LORETO, debidamente representada/o por la/el Presidenta/e ARIMUYA GARCIA, TOÑO JAVIER, identificado(a) con **DNI N° 70030981** y de la otra parte CONSORCIO GIVAL con código de PROVEEDOR/A: 9301 (INTEGRADA/O POR: MULTISERVICIOS RODRIALVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con **RUC N° 20606736038**, INDUSTRIA ALIMENTARIA AGUAMIRO S.A.C. con **RUC N° 20601590647**, SUMAQ FISH S.A.C. con **RUC N° 20601946816**, SIENDO LA/EL REPRESENTANTE COMÚN EL(LA) SEÑOR/A JOHN HEDWIG RODRIGUEZ ALVA (Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa MULTISERVICIOS RODRIALVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con **DNI N° 42137852**), domicilio legal en JR ABTAO N° 810 (TERCER PISO), Distrito HUANUCO, Provincia HUANUCO, Departamento HUANUCO, a quien en adelante se le denominará el/la PROVEEDOR/A, en los términos y condiciones siguientes:

- 102.** Respecto a los documentos integrantes del Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, las partes establecieron en la Cláusula Octava que los siguientes documentos forman parte integrante del Contrato, a saber:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

CLÁUSULA OCTAVA: DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO

Forman parte del presente contrato el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica del /de la **PROVEEDOR/A**, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el **PNAEQW** relacionados al Proceso de Compras.

Las partes reconocen expresamente que ninguno de los documentos que conforman el presente contrato puede contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a los contenidos en las Bases Integradas del Proceso de Compras. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas no será válido, siendo en tal circunstancia, de aplicación el requerimiento contenido en las Bases Integradas.

103. Conforme se aprecia en la Cláusula Octava del Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS se estableció que forman parte del contrato, los anexos, la propuesta técnica y económica del CONSORCIO, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, así como también las Bases Integradas del Proceso de Compras, y los documentos normativos emitidos por el PNAEQW relacionados a dicho proceso.

104. Asimismo, respecto al marco legal del Contrato, las partes establecieron en la Cláusula Vigésimo Primera, lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

El presente Contrato se rige por el **Manual del Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del **PNAEQW**.

105. En ese sentido, habiendo quedado establecido por este Tribunal Arbitral los documentos integrantes y el marco legal del Contrato, es necesario proceder con el análisis detallado de la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, así como el análisis preliminar sobre si esta cumplió con las formalidades previstas.

106. En ese sentido, corresponde a la presente jurisdicción arbitral examinar el procedimiento de resolución contractual aplicable y las comunicaciones notariales, a fin de determinar si la resolución contractual -desde una perspectiva- formal, cumplió con lo establecido en el Contrato y en su marco legal aplicable.

107. Respecto a la Cláusula de Resolución Contractual, Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, esta señala como causales de resolución contractual las siguientes:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

17.2 Causales de Resolución Contractual

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la **PROVEEDOR/A** los supuestos siguientes:

- a) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
- b) Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la **PROVEEDOR/A**, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del **PNAEQW**.
- c) Cuando se detecte la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, y/u otros, y/o se evidencia excremento, orina, pelos u otros vectores, en el/los ambiente/s de almacenamiento de alimentos en dos (02) oportunidades, durante la ejecución contractual.
- d) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** entregue alimentos no liberados por el **PNAEQW** y/o entregue alimentos liberados que no correspondan a la entrega programada, según el cronograma establecido en el contrato.
- e) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del **PNAEQW**, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.
- f) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro de una/uno o más consorciadas/os; por lo que no corresponde aceptar solicitudes de renuncia o cambio de uno o más consorciados, en cualquier etapa de la ejecución contractual.

- g) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no cumpla con la presentación del expediente para la liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha máxima establecida en el presente contrato.
- h) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no subsane las observaciones a su expediente para la liberación hasta tres(3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo máximo de liberación.
- i) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no realice la entrega de alimentos en una o más Instituciones Educativas Públicas para tres (03) días de atención continuos o por un periodo de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.
- j) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, no implemente un ambiente exclusivo para el almacenamiento de papa nativa fresca, separado del área de almacenamiento de productos industrializados y de procesamiento primario no perecibles, con entrada y salida independiente, hasta el día de presentación del expediente para la liberación de productos de la entrega anterior en la que se encuentra programado dicho alimento, según el cronograma establecido en el presente contrato.
- k) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no permita el ingreso a su establecimiento para el inicio de la ejecución de las actividades de supervisión y liberación hasta en dos (02) oportunidades para una misma entrega.

- l) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no permita la ejecución de las actividades de supervisión y liberación hasta en dos (2) oportunidades para una misma entrega.
- m) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, reciba servicios de ex funcionarias/os, ex trabajadoras/es o personas que estuvieran vinculadas bajo cualquier modalidad de contratación con el MIDIS y sus Programas Sociales, incluyendo el **PNAEQW**, hasta doce (12) meses de haber cesado su vínculo con cualquiera de las mencionadas entidades.
- n) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** incurra en el incumplimiento de la cláusula anticorrupción establecida en el contrato.
- o) Cuando el **PNAEQW**, durante sus actividades de supervisión, verifique que el establecimiento (almacén) del/de la **PROVEEDOR/A** no mantiene el calificativo de satisfactorio en las condiciones higiénico sanitarias en dos (2) oportunidades, durante la ejecución contractual.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- p) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no acate la suspensión de actividades de supervisión y liberación, conforme lo señalado en el numeral 3.9 de las Bases.
- q) Cuando los productos entregados a las Instituciones Educativas Públicas no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad productos, determinado por la Autoridad Sanitaria competente.
- r) Cuando los productos entregados a las Instituciones Educativas Públicas no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad productos, determinado por el Organismo de Inspección (contratado por el **PNAEQW**). Sin embargo, si la Autoridad Sanitaria competente en el marco de sus funciones realice vigilancia sanitaria y se pronuncie sobre la aptitud del producto, el resultado emitido por dicha autoridad para el análisis microbiológico, es prevalente.
- s) Cuando el **PNAEQW** compruebe mediante análisis emitido por un laboratorio que se encuentre dentro del Alcance de Reconocimiento Mutuo (MRA) del ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios), contratado por el **PNAEQW**, que la materia prima o insumo no corresponda a lo declarado en el rotulado del producto.
- t) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, para su establecimiento (almacén) alquilado que cuenta con la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) a nombre del arrendador/a o propietaria/o del establecimiento, no cumpla con la presentación del PGH a nombre del/ de la **PROVEEDOR/A**, a la Unidad Territorial correspondiente, hasta el plazo máximo de la presentación del expediente para la liberación de Productos de la primera entrega establecida en el contrato.

108. Ahora bien, de una revisión de la resolución contractual del CONTRATO LORETO efectuada mediante la Carta Notarial N° 001-2023-CC-LORETO7, emitida el 8 de junio de 2023 por el Presidente del Comité de Compras Loreto 7, se puede apreciar que la ENTIDAD enmarca la causal resolutoria en el numeral 3.3 del Análisis de la carta de resolución, en un incumplimiento del literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, conforme se puede apreciar:

Fuente: Carta Notarial N° 001-2023-CC-LORETO7

DOCUMENTO NO REDACTADO EN LA NOTARIA

 **COMITÉ DE COMPRA LORETO 7**

Programa Nacional de Alimentación Escolar

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Iquitos, 08 de Junio del 2023

CARTA NOTARIAL N° 001-2023-CC-LORETO 7

Señor:
JOHN HEDWIG RODRIGUEZ ALVA
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO GIVAL
Jr. Abtao N° 810 (Tercer Piso) - Huanuco-Huanuco-Huanuco
Presente.

08 JUN 2023
333-2023
CORINA LÓPEZ DE ISRAEL
NOTARIO DE HUANUCO
Jr. 28 de Julio N° 1127 - Of. 206
Teléfono: 512490 - HUÁNUCO

ASUNTO : Resolución del Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO 7/PRODUCTOS, Ítem SARAYACU, suscrito entre el proveedor CONSORCIO GIVAL y el Comité de Compra Loreto 7.

REFERENCIA : a) MEMORANDO N° D001611-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
b) INFORME N° D000507-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC
c) CARTA MULTIPLE N° D000031-2023-MIDIS/PNAEQW-UTLRT

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente en atención a los documentos de la referencia, comunicarle la Resolución del Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO 7/PRODUCTOS, Ítem Sarayacu, suscrito entre el proveedor CONSORCIO GIVAL y el Comité de Compra Loreto 7.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

3.3. En el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023, concordante con el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO 7/PRODUCTOS, del Ítem: Sarayacu, se establece que es causal de resolución de contrato, entre otros, lo siguiente:

"(...)

Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

"(...)"

IV. CONCLUSION

4.1. Se resuelve el Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO 7/PRODUCTOS, Ítem Sarayacu, por haber incurrido en la siguiente causal de resolución contractual: *"Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual"*, lo cual origina que se ejecute la retención del 10% por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO 7/PRODUCTOS, Ítem SARAYACU.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente;

 Firmado digitalmente por SORIA
ANGULO Erick John FAJ
20550154065 haid
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 10:55:47 -05:00

ERICK JOHN SORIA ANGULO
Presidente del Comité de Compra Loreto 7

RUC N° 20541272195
Jr. Francisco Bolognesi N° 461
Distrito Inuitoe – Provincia Moquegua – Departamento Loreto

109. Además, la propia ENTIDAD especificó que la causal de resolución del contrato es la referida en el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023, el cual -a su vez- es concordante con lo establecido en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato, el Tribunal Arbitral debe hacer una remisión al procedimiento establecido, a efectos de determinar si la Carta de Resolución cumplió con los requisitos formales.

110. Respecto al procedimiento de resolución contractual en base a la causal señalada por la propia ENTIDAD, la Cláusula Décimo Séptima del Contrato LORETO7 estableció el procedimiento y formalidad de la resolución contractual, a saber:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

17.2.5	Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/del Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la UGCTR , para su pronunciamiento.
17.2.6	Los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la UGCTR , prima el pronunciamiento de la UGCTR .
17.2.7	La UGCTR evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ DE COMPRA notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.
17.2.8	En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el COMITÉ DE COMPRA comunique al/a la proveedor/a en el domicilio fijado en el contrato, que está incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

111. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que la Cláusula Séptima del Contrato - referente a la resolución contractual- no establece la exigencia de un apercibimiento previo al CONTRATISTA para que la eventual resolución sea válida; por el contrario, establece un procedimiento de existencia de una evaluación por parte de la UGCTR (Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos), el cual es vinculante para el Comité de Compra, y que, una vez adoptada la decisión, esta sea ejecutada por vía carta notarial (numeral 17.2.7 y 17.2.8 de la referida cláusula).

112. Respecto a la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, el Tribunal Arbitral verifica que este fue efectuado a través de la Carta Notarial N° 001-2023-CC-LORETO7 con fecha 8 de junio del 2023, conforme se aprecia a continuación:

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Iquitos, 08 de Junio del 2023

CARTA NOTARIAL N° 001-2023-CC-LORETO 7

Señor:
JOHN HEDWIG RODRIGUEZ ALVA
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO GIVAL
Jr. Abtao N° 810 (Tercer Piso) - Huanuco-Huanuco-Huanuco
Presente. -

Asunto : Resolución del Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO 7/PRODUCTOS, ítem SARAYACU, suscrito entre el proveedor CONSORCIO GIVAL y el Comité de Compra Loreto 7.

Referencia : a) MEMORANDO N° D001611-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
b) INFORME N° D000507-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC
c) CARTA MULTIPLE N° D000031-2023-MIDIS/PNAEQW-UTLRT

08 JUN 2023

333-2023

CORINA LÓPEZ DE ISRAEL
NOTARIO DE HUANUCO
Jr. 28 de Julio N° 1127 - Of. 206
Teléfono: 512490 - HUÁNUCO

113. Además, este Colegiado constata que se expidió de forma previa a la resolución contractual el Informe N° D000507-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, el

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Informe N° D00003-2023-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-LTR, y el Memorando N° D000953-2023-MIDIS/PNAEQW-UTLRT, a través de los cuales la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (UGCTR) se pronunciaron sobre la resolución del contrato.

114. En atención a las comunicaciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral concluye que la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD cumplió con el procedimiento y las formalidades contractuales establecidas en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato.
115. Por ello, dado que el Tribunal Arbitral ha constatado que la resolución contractual emitida por la ENTIDAD se ajusta al procedimiento legal y ha cumplido con las formalidades requeridas. En tal sentido, en los fundamentos jurídicos posteriores esta jurisdicción analizará si efectivamente el CONSORCIO GIVAL incumplió con los términos contractuales, según la causal imputada por parte de la ENTIDAD, ello para emitir pronunciamiento respecto a la Primera Pretensión Principal.

Respecto al procedimiento en la Resolución del Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS efectuada mediante la Carta Notarial N.º 033-2023-CC-UCAYALI3

116. Por otro lado, el 23 de enero de 2023, el Comité de Compras Ucayali 3 y el CONSORCIO GIVAL, conformado por las empresas MULTISERVICIOS RODRIALVA E.I.R.L., INDUSTRIAS ALIMENTARIAS AGUAMIRO S.A.C., y SUMAQ FISH SAC, suscribieron el Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS, cuyo objeto contractual es la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos, destinado a los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del Ítem Raymondi.

CONTRATO N° 0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS

Conste por el presente documento, el contrato para la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos, que celebran de una parte el **COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3**, en adelante **EL COMITÉ**, reconocido mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000109-2022-MIDIS/PNAEQW-DE** con **RUC N° 20600869729**, domicilio legal en PASAJE JULIO C.TELLO NRO. 184 (ENTRE INDEPENDENCIA Y TARAPACA), DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGIÓN UCAYALI, debidamente representada/o por la/el Presidenta/e ECHEVARRIA RICAPA, LOLA, identificado(a) con **DNI N° 20905033** y de la otra parte CONSORCIO GIVAL con código de PROVEEDOR/A: 9301 (INTEGRADA/O POR: MULTISERVICIOS RODRIALVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con **RUC N° 20606736038**, INDUSTRIA ALIMENTARIA AGUAMIRO S.A.C. con **RUC N° 20601590647**, SUMAQ FISH S.A.C. con **RUC N° 20601946816**, SIENDO LA/EL REPRESENTANTE COMÚN EL(LA) SEÑOR/A JOHN HEDWIG RODRIGUEZ ALVA (Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa MULTISERVICIOS RODRIALVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con **DNI N° 42137852**), domicilio legal en JIRON ABTAAO N° 810 PISO TERCER PISO, Distrito PILLCO MARCA, Provincia HUANUCO, Departamento HUANUCO, a quien en adelante se le denominará el/la PROVEEDOR/A, en los términos y condiciones siguientes:

117. En este Contrato, las partes establecieron en la Cláusula Octava que los siguientes documentos forman parte integrante del Contrato, a saber:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

CLÁUSULA OCTAVA: DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO

Forman parte del presente contrato el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica del /de la **PROVEEDOR/A**, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el **PNAEQW** relacionados al Proceso de Compras.

Las partes reconocen expresamente que ninguno de los documentos que conforman el presente contrato puede contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a los contenidos en las Bases Integradas del Proceso de Compras. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas no será válido, siendo en tal circunstancia, de aplicación el requerimiento contenido en las Bases Integradas.

- 118.** A su vez, en lo referente al marco legal del Contrato, las partes establecieron en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS referente al marco legal del Contrato, lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

El presente Contrato se rige por el **Manual del Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del **PNAEQW**.

- 119.** Al igual que en el análisis anterior, el Colegiado Arbitral debe examinar el procedimiento de resolución contractual aplicable y las comunicaciones notariales, a fin de determinar si la resolución contractual -desde una perspectiva formal-, cumplió (o no) con lo establecido en el Contrato y en su margo legal aplicable.
- 120.** En ese sentido, este Tribunal Arbitral procederá con el análisis detallado de la resolución contractual, a fin de determinar si es esta cumplió con las formalidades previstas en la normativa aplicable. Ello con la finalidad de, posteriormente, evaluar el marco obligacional establecido en el Contrato, la normativa aplicable a la relación negocial entre las partes, a fin de determinar, con posterioridad, si la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD es válida.
- 121.** Respecto a la Cláusula Décimo Séptima, referente a la suspensión de la prestación del servicio y resolución del Contrato, del Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS, establece lo siguiente:

17.2 Causales de Resolución Contractual

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la **PROVEEDOR/A** los supuestos siguientes:

a) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.

b) Cuando los alimentos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el/la **PROVEEDOR/A**, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del **PNAEQW**.

c) Cuando se detecte la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave,

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- k) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no permita el ingreso a su establecimiento para el inicio de la ejecución de las actividades de supervisión y liberación hasta en dos (02) oportunidades para una misma entrega.
- l) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no permita la ejecución de las actividades de supervisión y liberación hasta en dos (2) oportunidades para una misma entrega.
- m) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, reciba servicios de ex funcionarias/os, ex trabajadoras/e o personas que estuvieran vinculadas bajo cualquier modalidad de contratación con el MIDIS y sus Programas Sociales, incluyendo el **PNAEQW**, hasta doce (12) meses de haber cesado su vínculo con cualquiera de las mencionadas entidades.
- n) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** incurra en el incumplimiento de la cláusula anticorrupción establecida en el contrato.
- o) Cuando el **PNAEQW**, durante sus actividades de supervisión, verifique que el establecimiento (almacén) del/de la **PROVEEDOR/A** no mantiene el calificativo de satisfactorio en las condiciones higiénico sanitarias en dos (2) oportunidades, durante la ejecución contractual.
- p) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no acate la suspensión de actividades de supervisión y liberación, conforme lo señalado en el numeral 3.9 de las Bases.

- q) Cuando los productos entregados a las Instituciones Educativas Públicas no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad productos, determinado por la Autoridad Sanitaria competente.
- r) Cuando los productos entregados a las Instituciones Educativas Públicas no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad productos, determinado por el Organismo de Inspección (contratado por el **PNAEQW**). Sin embargo, si la Autoridad Sanitaria competente en el marco de sus funciones realice vigilancia sanitaria y se pronuncie sobre la aptitud del producto, el resultado emitido por dicha autoridad para el análisis microbiológico es prevalente.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

122. Ahora bien, de una revisión de la resolución contractual del Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS (Contrato UCAYALI), esta fue efectuada mediante la Carta Notarial N° 033-2023-CC-UCAYALI3, emitida el 15 de junio de 2023 por la Presidenta del Comité de Compras Ucayali 3, y se puede apreciar que hace referencia al literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato, como se puede verificar a continuación:

Fuente: Carta Notarial N° 033-2023-CC-UCAYALI3

DOCUMENTO NO REFACTADO EN LA NOTANIA	Programa Nacional de Alimentación Escolar	COMITÉ DE COMPRAS UCAYALI 3	15 JUN 2023
	Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres *Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo*	ART 347-2023	NOTARIAL
			CORINA LÓPEZ DE ISRAEL NOTARIO DE HUANUCO Jr. 28 de Julio N° 1127 - Of. 205 Teléfono: 512490 - HUÁNUCO
			Pucallpa, 13 de junio del 2023
	CARTA N° 033-2023-CC-UCAYALI 3		
	Sr: JOHN HEDWIG RODRIGUEZ ALVA Representante común del CONSORCIO GIVAL Jr. Abtao N° 810 (Tercer Piso), Huánuco-Huánuco-Huánuco Presente.		
	ASUNTO :	Comunico Resolución de Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS, ítem: RAYMONDI, suscrito entre el proveedor CONSORCIO GIVAL y el Comité de Compras Ucayali 3.	
	REFERENCIA :	a) Acta N° 007-2023-CC-UCAYALI 3 b) Carta N D000594-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY c) Memorando N° D001618-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR	

Dé mi consideración;

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre del Comité de Compra Ucayali 3 que me honro en presidir, y en relación a los documentos de la referencia manifestarle lo siguiente:

Que, habiendo recibido el pronunciamiento emitido por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – PNAEQW, en donde se concluye que, al haber presentado vuestra representada documentación falsa y/o adulterada en el marco de la ejecución del Contrato

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

123. De forma semejante que en la resolución contractual efectuada en el CONTRATO LORETO, la ENTIDAD especificó que la causal de resolución del CONTRATO UCAYALI es la referida en el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023, el cual -a su vez- es concordante con lo establecido en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato, el Tribunal Arbitral debe hacer una remisión al procedimiento establecido, a efectos de determinar si la Carta de Resolución cumplió los requisitos formales.

124. Respecto al procedimiento de resolución contractual en base a la causal señalada, la Cláusula Décimo Séptima estableció el procedimiento y formalidad de la resolución contractual, a saber:

17.2.5	Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/del Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la UGCTR , para su pronunciamiento.
17.2.6	Los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la UGCTR , prima el pronunciamiento de la UGCTR .
17.2.7	La UGCTR evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ DE COMPRA notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.
17.2.8	En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el COMITÉ DE COMPRA comunique al/a la proveedor/a en el domicilio fijado en el contrato, que está incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

125. De este modo, en atención a que la Cláusula Séptima del Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS -referente a la resolución contractual- tampoco

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

establece la obligación de realizar un apercebimiento previo al CONTRATISTA para que la eventual resolución sea válida; sino que, al igual que en el caso del Contrato de Loreto, establece un procedimiento de evaluación por parte de la UGCTR (Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos), el cual es vinculante para el Comité de Compra, y que, una vez adoptada la decisión, esta sea ejecutada por vía carta notarial (numeral 17.2.7 y 17.2.8 de la referida cláusula).

126. Respecto a la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, el Tribunal Arbitral verifica que este fue efectuado a través de la Carta Notarial N° 033-2023-CC-UCAYALI 3 con fecha 15 de junio del 2023, conforme se aprecia a continuación:

Programa Nacional de Alimentación Escolar

COMITÉ DE COMPRAS UCAYALI 3

5 JUN 2023

347-2023

CORINA LÓPEZ DE ISRAEL
NOTARIO DE HUÁNUCO
Jr. 28 de Julio N° 1127 - Of. 205
Teléfono: 512490 - HUÁNUCO

Pucallpa, 13 de junio del 2023

CARTA N° 033-2023-CC-UCAYALI 3

Sr:
JOHN HEDWIG RODRIGUEZ ALVA
Representante común del **CONSORCIO GIVAL**
Jr. Abtao N° 810 (Tercer Piso), Huánuco-Huánuco-Huánuco
Presente. -

ASUNTO : Comunico Resolución de Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS, ítem: RAYMONDI, suscrito entre el proveedor CONSORCIO GIVAL y el Comité de Compras Uçayali 3.

REFERENCIA : a) Acta N° 007-2023-CC-UCAYALI 3
b) Carta N D000594-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY
c) Memorando N° D001618-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR

127. Además, este Tribunal verifica que se expidió, de forma previa a la resolución contractual, el Informe N° D000511-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, el Memorando N° D000462-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY, y el Memorando N° D001618-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, a través de los cuales la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (UGCTR) se pronunciaron sobre la resolución del contrato.

128. En base a lo precedente, el Tribunal Arbitral concluye que la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD cumplió con el procedimiento y las formalidades contractuales establecidas en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato.

129. Por ello, dado que el Tribunal Arbitral ha constatado que la resolución contractual emitida por la ENTIDAD se ajusta al procedimiento legal y ha cumplido con las formalidades requeridas.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

130. En consecuencia, dado que el Tribunal Arbitral ha constatado que la resolución contractual emitida por la ENTIDAD se ajusta a las formalidades establecidas en el procedimiento legal, es pertinente realizar un análisis detallado sobre si efectivamente se ha producido el incumplimiento de las obligaciones contractuales imputadas al CONSORCIO GIVAL.

131. En razón a lo expuesto referente a que las resoluciones de ambos contratos fueron realizadas, en términos formales, conforme al marco legal y contractual vigente, corresponde proceder al análisis detallado de las causales invocadas en cada resolución. Ello permitirá a la jurisdicción arbitral determinar si dichas causales tienen como origen un mismo hecho subyacente o si, por el contrario, se tratan de hechos distintos, a fin de emitir un pronunciamiento respecto al Primer Punto Controvertido.

Respecto a las causales que motivaron la expedición de las Resoluciones Contractuales del CONTRATO LORETO y CONTRATO UCAYALI

a) **La causal de resolución imputada por la ENTIDAD en la Carta de Resolución del CONTRATO LORETO**

132. Conforme esta jurisdicción arbitral aprecia a través de una lectura de la resolución contractual, la ENTIDAD concluye en que resuelve el Contrato debido a que el CONSORCIO GIVAL habría incurrido en la causal de resolución contractual referente a “(...) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite de la ejecución contractual”.

133. Además, se puede verificar del análisis contenido en la Carta Notarial de Resolución contractual que la ENTIDAD sustenta la resolución en el literal f) del numeral 6.5.9.1. del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023, concordante con el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, del ítem: Sarayacu.

134. Esta jurisdicción tiene presente que el literal e) del numeral 17.2.1 del CONTRATO LORETO establece lo siguiente:

- | |
|--|
| e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW , para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual. |
|--|

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 135.** En la misma línea de lo establecido en el CONTRATO LORETO, el Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023 establece en su literal f) del numeral 6.5.9.1:

Fuente: Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023

6.5.9. Causales de resolución contractual

6.5.9.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes:

- f) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

- 136.** A su vez, la carta de resolución contractual del CONTRATO LORETO señala que el 20 de marzo del 2023, mediante Memorando N° D001455-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos – UGCTR comunicó sobre la verificación de Constancia de Productor Agrario, emitida a favor del señor Abraham Picón Illatopa, documento que imputa haber sido presentado por el CONSORCIO GIVAL en el ámbito del Comité de Compra Loreto 7.
- 137.** Tras ello, en su misiva notarial, también señala que el 2 junio del 2023, a través del Memorando N° D000956-2023-MIDIS/PNAEQW-UTLR, el Jefe de la Unidad Territorial de Loreto remitió su opinión para la emisión de la resolución contractual del CONTRATO LORETO, dado que atribuye la configuración de la causal de resolución del contrato referente a “(...) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de ejecución contractual”.
- 138.** Además, la ENTIDAD sustenta su resolución contractual en el Memorando N° D0001611-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, a través del cual comparte en todos los extremos el Informe N° D000507-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, y señala que el proveedor CONSORCIO GIVAL ha incurrido en la causal de resolución contractual, al haberse configurado lo establecido en el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual de Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato N° 0002-2023-CCLORETO 7/PRODUCTOS (CONTRATO LORETO).
- 139.** En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera pertinente evaluar qué documento es el considerado falso o adulterado que fue motivo de la resolución contractual, para ello, ha evaluado el Informe N° D000507-2023-MIDIS/PNAEQW-

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

UGCTR-CGCSEC, dado que este hace referencia a una falsedad en la Constancia de Productor Agrario.

140. La jurisdicción arbitral verifica que el numeral 4.4 del Informe previamente señalado, identifica cuál es el documento adulterado, y señala: *“Mediante Oficio N° D00097-2023-MIDIS/PNAEQW-UT-PASC, la Unidad Territorial Pasco, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco – Oficina Agraria Chaglla, la verificación de la autenticidad de la Constancia de Productor Agrario emitido el 05 de enero del 2023 a favor del Sr. Abraham Picón Illatopa, identificado con DNI N° 22465820”.*
141. Por otro lado, en la Carta Notarial N° 001-2023-CC-LORETO 7, a través de la cual la ENTIDAD resolvió el Contrato, establece en su sección “III. Análisis” la identificación del documento adulterado y/o falso que habría sido presentado por el CONSORCIO GIVAL, conforme se puede apreciar a continuación:

Fuente: Carta Notarial N° 001-2023-CC-LORETO 7

- 3.3. En el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023, concordante con el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato N° 0002-2023-CC-LORETO 7/PRODUCTOS, del Ítem: Sarayacu, se establece que es causal de resolución de contrato, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

(…)”

- 3.4. Mediante MEMORANDO N° D001455-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 20 de mayo del 2023, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos – UGCTR, comunica sobre verificación de Constancia de Productor Agrario, emitida a favor del señor Abraham Picon Illatopa, presentando por el Proveedor CONSORCIO MILAGROS en el amito del Comité de Compra Loreto 2, loreto 5 y por el proveedor CONSORCIO GIVAL, en el ámbito del Comité de Compra Loreto 7, asimismo adjunta el INFORME N° D000472-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, donde la indica lo siguiente:

(…), la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, bajo mi cargo, emite el documento b), de la referencia en el cual concluye que “ La Constancia de productor agropecuario S/N de fecha 05 de enero de 2023, otorgada a favor de Abraham Picón Illatopa para el cultivo de Lenteja presentado en los Expediente de Liberación de productos en las Unidades Territoriales de Loreto y Ucayali sería FALSO, como lo comunica la Direccion Regional de Agricultura de Huánuco - Agencia Agraria Pachitea mediante el Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP, argumentando que fue firmada por el Ingeniero Enos Villanueva Santamaría, porque solo laboró hasta el 31 de diciembre del 2022. Asimismo, en razón de que acto administrativo para que sea válido debe expedirse “a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado”, se tiene que la constancia aludida supuestamente expedida en el año 2023 fue firmada por el por el Ingeniero Enos Villanueva Santamaría, quien laboró hasta el 31 de diciembre del 2022, al haber suscrito esta constancia no era la autoridad competente, toda vez que laboro hasta el 31 de diciembre de 2022.

En tal sentido, se reitera a la Unidad Territorial Loreto proceder inmediatamente con la Resolución del contrato de acuerdo al documento normativo para tal efecto.

(…)

RUC N° 20541272195
Jr. Francisco Bolognesi N° 461
Distrito Iquitos – Provincia Maynas - Departamento Loreto

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

142. Además, el PNAEQW señala que mediante Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AP de fecha 17 de abril del 2023, la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco – Agencia Agraria Pachitea, remitió a la Unidad Territorial de Pasco, la respuesta a la solicitud de la verificación de la autenticidad de la Constancia de Productor emitido a favor del Sr. Abraham Picón Illatopa, que habría sido emitido por el ingeniero Sr. Enos Villanueva Santamaría, además la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco indica lo siguiente:

“(...) Remítirle el documento solicitado, la Verificación de Autenticidad de Constatación de Productor Agropecuario, en la cual se notificó a la indicada persona, donde manifiesta que dicho documento no fue emitido por el Ing. Enos Villanueva Santamaría, porque solo laboró hasta el 31 de diciembre del 2022. Por lo tanto, es falso (...)” (Resaltado agregado).

143. En la misma línea de identificación del documento que se atribuye sería falsificado, la Unidad Territorial Pasco informa a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (UGCTR), lo identifica conforme se aprecia a continuación:

Memorando N° D000027-2023-MIDIS/PNAEQWUTPASC

“(...) la Unidad Territorial Pasco notificó vía correo electrónico a la Agencia Agraria Chaglla, el Oficio N° D00097-2023-MIDIS/PNAEQW-UTPASC, en la que solicita verificación de la autenticidad de la Constancia de Productor Agrario emitido el 05 de enero del 2023 a favor del Sr. Abraham Picón Illatopa, identificado con DNI 22465820, a lo que el Director de la agencia agraria, el día 03 de abril del 2023, el Sr. Miguel Valle García respondió vía correo electrónico de manera textual lo siguiente: “Muy buen día, realizado la indagación del documento mencionado, el encargado de la oficina agraria Chaglla no emitió ninguna constancia (...)”

144. El Colegiado Arbitral identifica que el supuesto documento falsificado, presentado por el CONSORCIO GIVAL y que dio lugar a la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, corresponde a la Constancia de Productor Agrario que habría sido emitida el 5 de enero de 2023 a favor del Sr. Abraham Picón Illatopa, identificado con DNI N.º 22465820 por el ingeniero Sr. Enos Villanueva Santamaría, tal y como fue expuesto de forma expresa en la misiva de resolución contractual y los informes subyacentes.

b) La causal de resolución imputada por la ENTIDAD en la Carta de Resolución del CONTRATO UCAYALI

145. Por otro lado, respecto a la causal de resolución en del CONTRATO UCAYALI (Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS), se puede verificar que, en la referida carta, la ENTIDAD sustenta la resolución en el literal e) del del numeral 17.2.1 del Contrato UCAYALI, referente al ítem: Raymondi.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

146. Esta jurisdicción tiene presente que el literal e) del numeral 17.2.1 del CONTRATO UCAYALI establece lo siguiente:

- e) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del **PNAEQW**, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

147. En la misma línea, el Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023 establece en su literal f) del numeral 6.5.9.1, lo siguiente:

Fuente: Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023

6.5.9. Causales de resolución contractual

6.5.9.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes:

- f) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

148. A su vez, la carta de resolución contractual del CONTRATO UCAYALI contiene el Acta N° 007-2023-CC-UCAYALI 3 (Acta de Sesión de Acuerdo). Este señala que, a través del Memorando Múltiple N° D000121-2023-MIDIS/PNAEQW-USME del 24 de abril del 2023, la Unidad de Supervisión Monitorio y Evaluación de la ENTIDAD solicitó a las Unidades Territoriales que se informe respecto a la Autenticidad de Constancia de Productor Agrario emitida el 05 de enero del 2023, por la Agencia Agraria Chaglla, distrito de Chaglla, provincia de Pachitea, región Huánuco, que fue expedida a favor del Sr. Abraham Picón Illatopa, el cual fue presentado por el CONSORCIO GIVAL en su expediente de liberación de la primera entrega del Ítem Raymondi.

149. Precisamente, siguiendo la misma línea de imputación de falsedad de la Constancia de Productor Agrario emitida a favor del Sr. Abraham Picón Illatopa, la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencia de Recursos comunicó, mediante Memorando Múltiple N° D00000061-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, determinó que la referida constancia de fecha 05 de enero del 2023 es un documento falso y/o adulterado, además, que se deberá proceder inmediatamente con la resolución del contrato.

150. Entre otros documentos que identifican la imputación al CONSORCIO GIVAL de, supuestamente, haber incurrido en falsedad y/o adulteración, se tiene también el Informe N° D000511-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC del 6 de junio del

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

2023 emitido por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

151. El referido Informe N° D000511-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recurso concluye lo siguiente:

Informe N° D000511-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC

V. CONCLUSIONES

*5.1. De la evaluación de los documentos remitidos por la Unidad Territorial Ucayali, se evidencia que el proveedor **Consortio GIVAL** incurrió en la causal de resolución contractual, debido a que, durante la ejecución del Contrato N° 022-2023-CC-Ucayali 3/Productos (Ítem: Raymondi); presentó documentación falsa y/o adulterada en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2023, situación que se corrobora con los documentos b) y c) de la referencia, emitidos por la referida Unidad Territorial Ucayali.*

5.2. En tal sentido, los hechos constituyen causal de resolución contractual, al haberse configurado lo establecido en el literal f) del numeral 6.5.9.1. del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato N° 0002-2023-CC-Ucayali 3/Productos (Ítem: Raymondi); que dispone como causal de resolución contractual “Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de ejecución contractual”; por lo que, corresponde la aplicación de dicho marco normativo.

152. De lo anteriormente expuesto, esta jurisdicción arbitral advierte que, con semejanza a lo ocurrido durante la ejecución del Contrato N.º 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, en la resolución contractual del Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS se imputa la falsedad de la Constancia de Productor Agrario emitida el 5 de enero de 2023 por el ingeniero Enos Villanueva Santa María, actuando en representación de la Agencia Agraria Chaglla, distrito de Chaglla, provincia de Pachitea, región Huánuco. La misma constancia, expedida a favor del señor Abraham Picón Illatopa, es objeto de cuestionamiento respecto a su autenticidad y constituye el elemento determinante en la causal invocada para la resolución del contrato.
153. En atención al contenido del escrito de demanda y la contestación de la demanda, este Tribunal Arbitral advierte que, aunque los contratos objeto de análisis son jurídicamente independientes, el motivo subyacente de las resoluciones contractuales guarda una misma causa material. En ambos casos, la controversia gira en torno a la supuesta falsedad y/o adulteración de la Constancia de Productor Agrario expedida a favor del señor Abraham Picón Illatopa por parte del señor Enos Villanueva Santa María. Por ello, este Tribunal considera necesario proceder al

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

análisis detallado de dicho documento para determinar si adolece de los vicios imputados.

- 154.** Aunado a lo anteriormente señalado, este Tribunal Arbitral advierte que, tanto en la Audiencia de Informes Orales como en diversos escritos presentados por las partes, se ha hecho referencia a la Constancia de Productor Agrario emitida por el ingeniero Enos Villanueva Santa María a favor de la señora Mariluz Atachagua Álvarez, en el marco de la ejecución contractual del Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS. En atención a ello, y con el objetivo de garantizar un pronunciamiento integral y exhaustivo sobre la controversia, esta jurisdicción arbitral considera necesario emitir pronunciamiento específico también sobre dicha constancia, evaluando si dicho documento adolece de falsedad o adulteración.

Análisis del Tribunal Arbitral sobre la alegada falsedad y/o adulteración documental materia de controversia

- 155.** Como fue expuesto en los escritos postulatorios de las partes procesales y en la Audiencia de Informes Orales, la ENTIDAD resolvió el Contrato bajo la causal resolutoria establecida en el Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023, y se amparó específicamente en lo establecido en el literal f) del numeral 6.5.9.1, que indica lo siguiente:

Fuente: Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023

6.5.9. Causales de resolución contractual

6.5.9.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes:

- f) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

- 156.** A su vez, tanto para la resolución contractual del CONTRATO LORETO, así como la resolución contractual del CONTRATO UCAYALI -como se estableció anteriormente- la ENTIDAD basó su decisión de resolver los contratos en atención a que las Constancias de Productor Agrario expedidas por el señor Ing. Enos Villanueva Santa María habrían sido falsificados y/o adulterados.

- 157.** Como antes fue señalado preliminarmente, se verifica que las cartas notariales de resolución contractual (tanto del CONTRATO LORETO, como el CONTRATO UCAYALI) emitidas por los Comités de Compras se amparan, además de lo señalado en el Manual del Proceso de Compras 2023, en lo también establecido en el literal e) del numeral 17.2.1 de los CONTRATOS.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

158. Así, el Tribunal Arbitral verifica que tanto el CONTRATO LORETO como el CONTRATO UCAYALI establecen, en el literal e) del numeral 17.2.1 de la Cláusula Décimo Séptima de sus respectivos contratos, la siguiente causal resolutoria expresa:

e) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del **PNAEQW**, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

159. Cabe señalar que, a efectos de determinar la interpretación contractual de la causal referida a la presentación de documentación falsa y/o documentos adulterados, es necesario hacer una referencia al Manual del Proceso de Compras 2023, el cual forma parte integrante del Marco Legal del Contrato según la Cláusula Vigésimo Primera tanto del CONTRATO LORETO como del CONTRATO UCAYALI:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

El presente Contrato se rige por el **Manual del Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del **PNAEQW**.

160. Respecto a qué consisten un documento falso y/o adulterado, el Manual del Proceso de Compras Electrónico 2023 establece en su Anexo N° 01 referente a Definición de Términos que *“Para los efectos del presente Manual se debe tener en consideración las siguientes definiciones”* y señala sobre el tema controvertido lo siguiente:

Fuente: Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023

8.22. Documento falso y/o adulterado: Documento que no fue expedido u otorgado por su emisor correspondiente, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como autor o que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor del mismo; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

161. Este Tribunal Arbitral tiene presente que, de acuerdo con el Manual del Proceso de Compras aplicable al presente caso, un documento falso y/o adulterado es aquel que no fue expedido u otorgado por su emisor correspondiente, es decir, por aquella persona natural o jurídica que figura en el documento como su autor o que no haya sido firmado por quien aparece como su suscriptor.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

162. Por otro lado, el numeral 8.22 considera “adulterado” un documento que, aun habiendo sido válidamente expedido, haya sufrido alteraciones en su contenido original.
163. Así, se deja clara que esta definición establece dos elementos esenciales que deben concurrir para configurar la causal de resolución relacionada con documentos falsos o adulterados: el primero se refiere a la autenticidad del emisor, es decir, el documento debe provenir de quien suscribe el documento; el segundo elemento se vincula a la integridad del contenido, exigiendo que el documento no haya sido manipulado, modificado o alterado en forma alguna.
164. En el presente caso, la resolución contractual invocó la supuesta falsedad de la Constancia de Productor Agrario emitida a favor del señor Abraham Picón Illatopa, por parte del señor Ing. Enos Villanueva Santa María, quien aparece como su suscriptor. Sobre ello, la ENTIDAD hace referencia que la referida Constancia de Productor Agrario habría sido adulterada y/o falsificada:

Constancia de Productor Agrario a favor del Sr. Abraham Picón Illatopa

CARGO

"Año Del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA, REGIÓN HUÁNUCO.

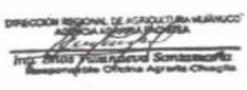
HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **ABRAHAM PICON ILLATOPA**, identificado con DNI N° **22465820**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo leguminosas como Lenteja. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 5 de Enero del 2023

Atentamente,

*Recibido
Abraham Picón S.
05/12/22*

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

165. Por su parte, en la Segunda Entrega del Contrato N° 0002-2023-CCUCAYALI 3/PRODUCTOS (Ítem Raymondi), la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencia de Recursos – UGCTR resolvió el referido Contrato en atención a la supuesta presentación de un documento falso por parte del CONSORCIO GIVAL en el Expediente de Liberación, referido a la Constancia de Productor Agrario a favor de la Sra. Mariluz Atachagua Álvarez, el cual fue emitido por la Agencia Agraria Chaglla del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea de la Región de Huánuco, la cual se puede apreciar a continuación:

Constancia de Productor Agrario a favor de la Sra. Mariluz Atachagua Álvarez

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA, REGIÓN HUÁNUCO.

HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **MARILUZ ATACHAGUA ALVAREZ**, identificado con DNI N° **46716318**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo leguminosas como Lenteja. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 23 de enero del 2023

Atentamente,
Ing. ENOS VILLANUEVA SANTA MARÍA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
El presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
13 JUL. 2023

Recibi conforme
Abraham Picón Illatopa
75722484
25/01/23

166. De este modo, este Tribunal advierte que los documentales objeto de debate incluyen no solo la Constancia de Productor Agrario suscrita por el ingeniero Enos Villanueva Santa María el 5 de enero de 2023, como responsable de la Oficina Agraria de Chaglla, utilizada para acreditar que el señor Abraham Picón Illatopa, identificado con DNI N.° 22465820, produce leguminosas (lentejas); sino también la Constancia de Productor Agrario emitida a favor de la señora Mariluz Atachagua Álvarez, la cual ha sido igualmente cuestionada en el marco de la ejecución contractual del Contrato N.° 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

167. Así, esta jurisdicción tiene presente que, tal y como fue señalado por la ENTIDAD en el Oficio N° D000097-2023-MIDIS/PNAEQW-UTPASC, a través de la cual la Unidad Territorial Pasco solicitó a la Oficina Agraria Chaglla la verificación de la autenticidad de la Constancia antes expuesta, conforme se aprecia a continuación:

OFICIO N° D000097-2023-MIDIS/PNAEQW-UTPASC				
Señor(a):				
VILLANUEVA SANTAMARÍA ENOS RESPONSABLE DE LA OFICINA AGRARIA CHAGLLA				
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA HUANUCO JIRON CALICANTO 145 AMARILIS, HUANUCO-HUANUCO-AMARILIS				
Asunto : SOLICITO VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGROPECUARIO EMITIDO POR SU AGENCIA AGRARIA.				
Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente, a nombre de la Unidad Territorial Pasco del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, y en atención al asunto de la referencia, solicitarle a su vez, la verificación de autenticidad de la constancia de productor agropecuario mostrado en el cuadro N° 01, los cuales fueron presentados por nuestros proveedores, en sus expedientes de liberación, y que habrían sido emitidos por su oficina agraria.				
CUADRO N° 01				
TIPO DE DOCUMENTO	N° DE DOCUMENTO	OTORGADO A FAVOR DE	PARA CULTIVOS DE	FECHA DE EMISION
CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO	S/N	ABRAHAM PICON ILLATOPA,	LENTEJA	05 DE ENERO DEL 2023

168. Además, conforme fue expuesto en la Audiencia de Informes Orales del 18 de diciembre del 2024, la abogada representante de la ENTIDAD señaló que mediante Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP del 12 de abril del 2024, la Agencia Agraria Pachitea remitió su pronunciamiento sobre la verificación de autenticidad de la Constancia de Productor Agropecuario emitido por la Agencia Agraria Pachitea, a través de la cual adjuntó el Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS emitido por el señor Enos Villanueva Santamaría (quien emitió y suscribió la Constancia de Productor Agrario objeto de debate), en el cual señaló lo siguiente:

Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP de la Agencia Agraria Pachitea (el cual, a su vez, hace referencia al Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS emitido por el señor Enos Villanueva Santamaría)

*<... que el suscrito trabajó **hasta el 31 de diciembre del 2022** en la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, puesto en la que laboré fue la Oficina Agraria Chaglla, del mismo debo de manifestarle que todo el 2022 la Oficina Agraria Chaglla del cual estuve al frente **no emitió ninguna constancia de esta índole** por orden de mi jefe inmediato superior. **Por lo cual la constancia de productor agrario emitido de fecha 5 de enero del 2023 por mi persona es totalmente falso**».*
(Énfasis nuestro)

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

169. Además, el Tribunal Arbitral tiene presente que la ENTIDAD señaló que, a través del Memorando Múltiple N° D000127-2023-MIDIS/PNAEQWUSME del 8 de mayo del 2023, la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación solicita a las Unidades Territoriales que verifiquen en los expedientes de liberación presentados por los proveedores de Qali Warma sobre las constancias de productor agropecuario emitido por la Agencia Agraria Chaglla, que hayan sido suscritos por el señor Enos Villanueva Santamaria en el año 2023.
170. Tras ello, la ENTIDAD señala que mediante Memorando N° D000532-2023-MIDIS/PNAEQW-UTPASC, la Unidad Territorial Pasco remite a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos del PNAEQW el documento emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, en el cual señala lo siguiente:

Fuente: Oficio N° 1780-2023-GRH-GRDE-DRDAROA/UP

(...)

- *Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022-DRA-HCO. Fecha de Inicio 14 de junio al 14 de setiembre del 2022, se desempeño en el cargo de Extensionista Agrario I Agencia Agraria Pachitea en el Régimen Laboral N° 1057-CAS. En la Clausula Tercera: Objeto del Contrato, describe las funciones encomendadas al servidor.*
- *Que, con Adenda N° 01 se da la ampliación al contrato con fecha de inicio 15 de setiembre y concluye el 31 de diciembre del 2022.*
- *Carta de Agradecimiento, de fecha 12 de diciembre del 2022, donde se le comunica el termino de su contrato, el 31 diciembre de 2022.*
- *Año 2023, a la fecha no existe registro de asistencia, en los archivos de la Unidad de Personal, de la Direccion Regional de Desarrollo Agrario y Riego.*

(...)

171. Además de ello, la ENTIDAD señala que la Unidad Territorial Loreto remitió a la UGCTR el Informe N° D000003-2023-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-LTR y el Informe N° D000074-2023-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JPI en el cual informan sobre la causal de resolución contractual.
172. Posteriormente, la UGCTR emite el Informe N° D000507-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC de fecha 6 de junio de 2023 en el cual disponen la resolución contractual por haberse configurado lo establecido en el numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1. del Contrato. Tras ello, el Comité de Compras sesionó (Acta N° 009-2023-CC-LORETO7) y acordó aprobar la notificación formal de la resolución del Contrato, la cual fue efectuada mediante Carta Notarial N° 001-2023-CC-LORETO 7.
173. Respecto al procedimiento iniciado por la Unidad Territorial Ucayali, esta Unidad remitió a la UGCTR el Informe N° D000038-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-JYV

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

y el Informe N° D000048-2023-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-CAJ en el cual informan sobre la causal de resolución contractual. A su vez, la UGCTR emite el Informe N° D000511-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC de fecha 6 de junio de 2023 en el cual disponen la resolución contractual.

- 174.** Tras ello, el Comité de Compras sesiona y acuerda aprobar la notificación de la resolución de los Contrato UCAYALI (Acta N° 007-2023-CC-UCAYALI3), la cual fue efectuada mediante Carta Notarial N° 033-2023-CC-UCAYALI3, mediante la cual se resuelve el Contrato.
- 175.** No obstante, este Tribunal Arbitral considera de suma relevancia, para resolver la controversia sobre si la Constancia de Productor Agrario cuestionada fue falsificada o adulterada, la declaración jurada notarial emitida el 13 de mayo de 2024 por el ingeniero Enos Villanueva Santa María. En dicha declaración, el ingeniero señala de manera explícita que la constancia fue emitida por él mientras ocupaba el cargo de responsable de la Oficina Agraria de Chaglla durante el año 2022.
- 176.** En la referida declaración, el ingeniero Enos Villanueva Santa María aclara que la fecha indicada en la constancia (5 de enero de 2023) constituye un error material que posteriormente fue corregido mediante una fe de erratas emitida por la Agencia Agraria de Pachitea el 23 de enero de 2023. Este hecho resulta relevante, ya que confirma la existencia de la constancia en cuestión y su vinculación directa con el emisor autorizado durante el periodo correspondiente.
- 177.** Este Tribunal Arbitral considera de suma importancia la declaración jurada notarial emitida el 13 de mayo de 2024 por el ingeniero Enos Villanueva Santa María, en la cual aclara que la Constancia de Productor Agrario cuestionada fue efectivamente emitida por él durante su período como responsable de la Oficina Agraria de Chaglla en el año 2022.
- 178.** En la referida declaración, el ingeniero Enos Villanueva Santa María especifica que la fecha consignada en la constancia (5 de enero de 2023) constituye un error material, el cual fue debidamente subsanado mediante una fe de erratas emitida por la Agencia Agraria de Pachitea el 23 de enero de 2023. Ello desvirtúa el fundamento central de la ENTIDAD respecto a la supuesta falsedad del documento, al confirmar tanto su autenticidad como la corrección formal del error material detectado.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Fuente: Declaración Jurada de Enos Villanueva Santamaría

DECLARACION JURADA

Yo, ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA, de Nacionalidad peruano con documento de identidad N° 22511718, domiciliado en el Jr San Miguel S/n distrito de Chaglla, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco y que habiendo laborado en la Oficina Agraria de Chaglla en el año 2022 y los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2023, tiempo en la cual me desempeñé como responsable de la Oficina Agraria de Chaglla, cumpliendo funciones que me competen; emití constancias de Productor Agrario por lo que:

DECLARO BAJO JURAMENTO:

- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor del señor Abraham Pico Illatopa con DNI N° 22465820, de fecha 05 de diciembre del año 2022, la cual tiene un error material ya que se consignó la fecha 05 de enero del 2023, fecha de la constancia que fue corregida mediante FE DE ERRATAS por la Agencia Agraria de Pachitea de fecha 23 de enero del 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Mariluz Atachagua Álvarez con DNI N° 46716318, de fecha 23 de enero del año 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Nilda Cano Rivera con DNI N° 43815750, de fecha 23 de enero del año 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Luis Atachagua Espinoza con DNI N° 22492584, de fecha 05 de enero del año 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Wilder Encarnación Espinoza con DNI N° 22439215, de fecha 09 de enero del año 2023.

Las declaraciones a que se hace referencia, sea han traído a la vista y son certificadas igualmente por el notario y forman parte integrante de la declaración jurada.

Por lo que declaro bajo juramento haber firmado y emitido las constancias de productor agrarios indicados en la presente declaración jurada.

Me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento en la ciudad de Huánuco, a los 13 días del mes de mayo del año 2024.


ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA
DNI N°: 22511718

LA CERTIFICACIÓN AL REVERSO 

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)



- 179.** Asimismo, este Tribunal toma en cuenta la declaración testimonial rendida por el ingeniero Enos Villanueva Santa María ante la Fiscalía realizada el 28 de diciembre de 2023, en la que también reconoce que efectivamente fue él quien expidió el documento. De este modo, en su declaración testimonial ante el Ministerio Público, el ingeniero afirma que la constancia fue elaborada y suscrita bajo su responsabilidad y que el error en la fecha constituye un error material.
- 180.** Para esta jurisdicción arbitral, esta declaración, realizada en un marco de investigación ante la autoridad fiscal, no solo fortalece la presunción de autenticidad del documento, sino que también elimina cualquier duda razonable sobre la expedición de la Constancia de Productor Agrario.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Declaración testimonial de Enos Villanueva Santamaría (28 de diciembre del 2023)

CARPETA FISCAL 3806014503-2023-930-0

*101
ciudad
señal
y
ma*

DECLARACIÓN DEL TESTIMONIAL ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA (47)

En el distrito de Pasco, siendo del día 28 de diciembre del 2023 a las 09:20 horas, ante el Representante del Ministerio Público Sonia Maribel Vásquez Sánchez – Fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial de Pasco, asistido por Melissa Milagros Medrano Quispe-Asistente en Función Fiscal, se apersono la persona de Enos Villanueva Santamaria con DNI N° 22511718, asimismo se encuentra participando el abogado Daniel Valentin Aviles con registro CAH N°4215, en representación de los investigados Fiorela Aire Arcos y Lucy Carhuancho Saldaño, en ese sentido se procede a recibir la declaración del mencionado testigo, en los siguientes términos:

DATOS TESTIMONIAL QUE DECLARA

- Nombres : Enos
- Apellidos : Villanueva Santamaria
- Edad : 47 años
- Lugar de nacimiento : Distrito de Baños, Provincia de Lauricocha y Departamento de Huánuco.
- Fecha de nacimiento : 18 de octubre de 1975.
- Nombre de Padres : Guillermo Villanueva Huaynate y Basilia Santamaria Marengo
- Estado Civil : Soltero conviviente 02 hijos.
- Grado Instrucción : Superior completo
- Ocupación : Ingeniero agronomo
- Domicilio Real : Jr: San Miguel S/N, distrito de Chacya, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco.
- Referencia : Espalda de la municipalidad de Chacya
- Celular : 940145353

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Se procede a tomar la declaración en su calidad de testigo, conforme al Artículo 162° del Código Procesal Penal, se procede previa lectura de los Artículos 163 inciso 02, 165 y 247, del Código Procesal Penal referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar la ampliación de declaración al testigo ya individualizado quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior expresa lo siguiente

- 181.** En la referida declaración testimonial brindada por el señor Enos Villanueva Santamaría ante la Tercera Fiscalía Provincial de Pasco en la Carpeta Fiscal 930-2023, ante la décima pregunta referente a si él emitió el documento (en atención a lo anteriormente señalado en su Oficio N° 001-2023-HC/PACH/CHE/EVS), señaló que en el Oficio manifestó desconocer el documento debido a que lo estaban presionando y no había revisado correctamente el acervo documentario y que – tras una revisión posterior – se dio cuenta que el documento sí existía y que sí había sido emitido por él, conforme se puede apreciar:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**Declaración testimonial de Enos Villanueva Santamaría (28 de diciembre del 2023) –
Respuesta a la Pregunta N° 10**

10.-PREGUNTADA PARA QUE DIGA:ESTANDO A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA 8, SI USTED HA EMITIDO EL DOCUMENTO, POR QUE INFORMA AL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALIWARMA UNIDAD TERRITORIAL PASCO MEDIANTE OFICIO N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023, QUE SU PEROSNA NO HA EMITIDO LA CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2023 A FAVOR DE ?DIJO: Que, yo respondo a Qalihuarme ya que me estaban presionando, y sin haber revisado bien el acervo documentario, posteriormente habiendo revisado el acervo documentario encuentro ese documento que si existía, a razón de ello el señor Abraham me solicita una copia y luego se le entrega una copia y que por error material le otorgue el 05 de enero de 2023, porque lo correcto debió ser el 05 de diciembre de 2023.

- 182.** De este modo, esta jurisdicción arbitral advierte que, en contraposición a las afirmaciones de la ENTIDAD, sustentadas en el Oficio N.º 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP de fecha 12 de abril de 2023, dicho documento no contiene una valoración concluyente sobre la validez de la constancia en cuestión.
- 183.** Ello en atención a la propia declaración del emisor del documento materia de controversia, quien ante la Tercera Fiscalía Provincial de Pasco, aclaró que en el Oficio N.º 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS inicialmente desconoció el documento debido a presiones y falta de revisión del acervo documentario, pero posteriormente confirmó que sí había sido emitido por él, tras una revisión exhaustiva, lo cual sigue la misma línea de lo señalado en su declaración jurada con firma legalizada del 13 de mayo del 2024.
- 184.** En ese sentido, si bien el Director Regional de Agricultura de Huánuco afirma que el documento no fue emitido por el ingeniero Villanueva Santa María debido a que este dejó de laborar el 31 de diciembre de 2022, dicha afirmación se encuentra directamente refutada por los elementos probatorios antes señalados. Ello en atención a la declaración jurada del propio emisor (Ing. Enos Villanueva Santamaría) y la fe de erratas emitida por la Agencia Agraria de Pachitea confirman que el documento fue suscrito en el marco de las funciones ejercidas por el ingeniero Villanueva Santa María en 2022 y que el error en la fecha fue posteriormente corregido.
- 185.** Por otro lado, el Oficio N.º 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS, remitido por el propio ingeniero Villanueva Santa María, tampoco desvirtúa la autenticidad de la constancia cuestionada, toda vez que, como él mismo aclaró posteriormente en su declaración jurada y también en la declaración testimonial, su afirmación inicial de que no emitió el documento se debió a la confusión generada por la fecha consignada erróneamente. Por ello, esta jurisdicción advierte que la fe de erratas emitida el 23 de enero de 2023 explica y corrige este error, lo que refuerza la

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

autenticidad del documento y deja sin sustento la causal de resolución invocada por la ENTIDAD.

186. Esta jurisdicción arbitral también advierte que los Oficios N.º 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP y N.º 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS, ambos de fecha 12 de abril de 2023, utilizados por la ENTIDAD para sustentar la supuesta falsedad documental que culminó en la resolución contractual, han sido dejados sin efecto mediante el Oficio N.º 90-2023-GR-DRA-HCO/AAP de fecha 10 de mayo de 2023.

187. Precisamente de una revisión de este Oficio, emitido por el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, se advierte que se rectificó las afirmaciones contenidas en los oficios anteriormente mencionados, conforme se puede apreciar a continuación:

Fuente: Oficio N.º 90-2023-GR-DRA-HCO/AAP

 GOBIERNO PERU	 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESQUERÍA
<i>"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"</i>	
Panao, 10 de mayo del 2023.	
<u>OFICIO N° 090 -2023 GR-DRA-HCO/AAP</u>	
SEÑOR	: NANCY NERIDA AUCAHUASI DONGO Directora del Programa Nacional de Alimentación QALI WARMA, AV. Circunvalación del Golf los Incas 206- 208 (Javier Prado este) plazo 13 Santiago surco Lima- Lima
ASUNTO	: RECTIFICO INFORMACION BRINDADA A TRAVES DEL OFICIO N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP Y OFICIO N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS.
REFERENCIA:	
<ul style="list-style-type: none">• Oficio N° 00097-2023-MIDIS/PNAEQW/UTPASC• Constancia de Productor Agrario de fecha de 05 de enero del 2023.• Oficio N° 074-2023-GR-DRA-HCO/AAP• Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS• Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP• Oficio N° 001-2023/PACH/CH/EVS	

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Ud. para hacerle llegar un cordial saludo a nombre mío y la Agencia Agraria de Pachitea y a la vez manifestar lo siguiente:

Que, a través de Carta N° 002-2023 de fecha 20 de abril del 2023 el Señor Abraham Picón Illatopa (productor agrario) ha solicitado, la revisión de los trámites realizados ante la Oficina Agraria de Chaglla.

Frente a ello se ha corrido traslado al ex funcionario, a través de Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS el ex funcionario Ing. Enos Villanueva Santamaría, manifiesta que **EL EMITIÓ DICHA CONSTANCIA CUANDO ERA RESPONSABLE DE LA OFICINA AGRARIA DE CHAGLLA**, también refiere que dicho documento fue emitido con un error material en la fecha, debiendo haber sido lo correcto 05 de diciembre del 2022, de igual forma manifiesta que la información brindada en el Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS fue errónea.

Asimismo, advirtiéndose que existe una contradicción con la información brindada a su representa a la Unidad Territorial de Pasco, brindada a través del Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP y Oficio N°001-2023/PACH/CH/EVS, todo ello manifestado por el Ing. Enos Villanueva Santamaría según sus archivos personales, por todo ello se solicitó la entrega del acervo documentario a la Ex Directora Ing. María Magdalena Estrada Juipa, donde se hizo la entrega el día 08 de mayo del 2023, a partir de esa fecha mi persona realizó la búsqueda en el acervo documentario de la Oficina Agraria de Chaglla. Donde se ha podido evidenciar que la documentación es verídica y autentico, obrante en los acervos documentarios de la Oficina Agraria de Chaglla, Para lo cual adjunto la copia de la constancia.

Por lo expuesto y tomando en consideración toda la documentación obrante en el acervo documentario, se debe manifestar que **LA CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO EMITIDO AL SR. ABRAHAM PICON ILLATOPA DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2023, SI FUE EMITIDO POR LA OFICINA AGRARIA DE CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA, DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO.** por consiguiente, se deja sin efecto el **OFICIO N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP Y OFICIO N°001-2023-HCO/PACH/CH/EVS.**

Sin otro en particular me suscribo de su representada.



188. Conforme esta jurisdicción aprecia, el Oficio N.º 90-2023-GR-DRA-HCO/AAP de fecha 10 de mayo de 2023 suscrito por el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco señala que “(...) *La Constancia de Productor Agrario emitido al Sr. Abraham Picón Illatopa de fecha 05 de enero del 2023, sí fue emitido por la Oficina Agraria de Chaglla, distrito de Chaglla, provincia de Pachitea, del departamento de Huánuco, por consiguiente, se deja sin efecto el Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP y el Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS.*”
189. Además, a través de una fe de erratas, el Director también señala que debe considerarse como correcta la fecha del 5 de diciembre del 2022 (en lugar de la fecha errónea de 5 de diciembre del 2023), conforme se aprecia a continuación:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Año de la Unidad, la paz y el desarrollo*

FE DE ERRATAS

Se hace constar que el documento emitido, OFICIO N°90- 2023GR-DRA-HCO/AAP, sobre el asunto RECTIFICO INFORMACIÓN BRINDADA A TRAVES DEL OFICIO N° 057-2023 GR-DIRAR-HCO/APP Y OFICIO 001-2023-HCO-/PACH/CH/EVS, se han advertido el error : en el tercer párrafo, en mención a la fecha.

Dice:(...) por consiguiente, debiendo haber sido lo correcto 05 de diciembre del 2023, de igual forma manifiesta que la información brindada en el Oficio N° 001-2023- HCO/PACH/CH/EVS fue errónea.

Debe decir:(...) por consiguiente, debiendo haber sido lo correcto 05 de diciembre del 2022, de igual forma manifiesta que la información brindada en el Oficio N° 001-2023- HCO/PACH/CH/EVS fue errónea.

Panao, 10 de mayo del 2023.

 DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
AGENCIA ADMINISTRATIVA
Miguel A. Valle García
DIRECTOR

- 190.** Asimismo, esta jurisdicción arbitral también tiene presente que el Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS, el cual fue utilizado por la ENTIDAD para señalar que el señor Enos Villanueva Santamaría no emitió, ni suscribió el documento, también fue enmendado a través del Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS del 24 de abril del 2023, emitido por el propio ingeniero Sr. Enos Villanueva Santamaría, a través del cual señaló que sí emitió dicho documento, conforme se verifica de una reproducción del referido oficio:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Fuente: Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS del 24 de abril del 2023

OFICI N°003-2023-HCO/PACH/CH/EVS	
SEÑOR(A)	: MIGUEL VALLE GARCIA Director de la Agencia Agraria Pahitea
ASUNTO	: PONGO A CONOCIMIENTO
REF.	: Oficio N°070-2023-GR-DRA-HCO/AAP OFICIO N°001-2023-HCO/PACH/CH/EVS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y a la vez PONER EN CONOCIMIENTO, referente a la notificación realizada en la referencia Oficio N°070-2023-GR-DRA-HCO/AAP; adjuntando Carta N°02-2023, de fecha 20 de abril del año 2023. Oficio que se dirige a mi persona, con fecha de 24 de abril del presente año; en cual se me requiere información referente a la Constancia de Productor Agrario, de fecha 05 de enero del año 2023. Motivo por el cual mi persona, al tener nuevo requerimiento; REVISE LOS DOCUMENTOS QUE POSEO EN MI ARCHIVOS PERSONALES, logrando encontrar la Solicitud, en la cual el señor Abraham Picón Illatopa, solicita Constancia de Productor Agrario, la cual cuenta con un expediente de tramite; sin embargo se observa que dicha CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO, emitido al señor Abraham Picón Illatopa, tiene un error material al haberse consignado fecha 05 de enero del 2023, debiendo haber sido lo correcto 05 de diciembre del año 2022. Hechos que me conllevan a INFORMAR A SU ENTIDAD que dicha constancia, si fue emitido por mi persona cuando era responsable de la la Oficina Agraria de Chaglla, en el año 2022. Es preciso mencionar que en los archivos de la Oficina Agraria de Chaglla existe el expediente de tramite con todos los documentos que sustentan la VERACIDAD DEL CASO.

Remito mediante Oficio a su representada, debido que mediante Tramite Virtual a la plataforma de la UTP de Pasco, remití oficio N°001-2023-HCO/PACH/CH/EVS, en la cual indico erróneamente lo contrario; y en honor a la verdad y para no perjudicar a nadie informo a su representada.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

191. Conforme se aprecia, el señor Enos Villanueva Santamaría señala expresamente que sí emitió la Constancia de Productor Agrario del señor Abraham Picón Illatopa y que, por un error material, se consignó como fecha 5 de enero del 2023, cuando en realidad la fecha correcta es la de 5 de diciembre del 2022. Además, señala que remite tal información debido a que anteriormente emitió el Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS con información errónea.
192. Por su parte, en el presente caso, este Tribunal Arbitral advierte que la Constancia de Productor Agrario emitida a favor de la señora Mariluz Atachagua Álvarez ha sido expresamente reconocida por su emisor, ingeniero Enos Villanueva Santa María, a través de su declaración jurada notarial del 13 de mayo de 2024.
193. Respecto a la Constancia Agraria emitida a favor de la señora Mariluz Atachagua Álvarez, en la referida declaración jurada, el señor Enos Villanueva confirmó de forma expresa e indubitable que firmó la constancia en su condición de responsable

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

de la Agencia Agraria Chaglla, ratificando que la expedición del documento se efectuó dentro del ejercicio de sus funciones, conforme se aprecia a continuación:

Fuente: Declaración Jurada de Enos Villanueva Santamaría

DECLARACION JURADA

Yo, ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA, de Nacionalidad peruano con documento de identidad N° 22511718, domiciliado en el Jr San Miguel S/n distrito de Chaglla, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco y que habiendo laborado en la Oficina Agraria de Chaglla en el año 2022 y los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2023, tiempo en la cual me desempeñé como responsable de la Oficina Agraria de Chaglla, cumpliendo funciones que me competían; emití constancias de Productor Agrario por lo que:

DECLARO BAJO JURAMENTO:

- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor del señor Abraham Pico Illatopa con DNI N° 22465820, de fecha 05 de diciembre del año 2022, la cual tiene un error material ya que se consignó la fecha 05 de enero del 2023, fecha de la constancia que fue corregida mediante FE DE ERRATAS por la Agencia Agraria de Pachitea de fecha 23 de enero del 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Mariluz Atachagua Álvarez con DNI N° 46716318, de fecha 23 de enero del año 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Nilda Cano Rivera con DNI N° 43815750, de fecha 23 de enero del año 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Luis Atachagua Espinoza con DNI N° 22492584, de fecha 05 de enero del año 2023.
- Haber emitido y firmado en mi condición de responsable de la Agencia Agraria Chaglla la Constancia de productor agrario a favor de Wilder Encarnación Espinoza con DNI N° 22439215, de fecha 09 de enero del año 2023.

Las declaraciones a que se hace referencia, sea han traído a la vista y son certificadas igualmente por el notario y forman parte integrante de la declaración jurada.

Por lo que declaro bajo juramento haber firmado y emitido las constancias de productor agrarios indicados en la presente declaración jurada.

Me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento en la ciudad de Huánuco, a los 13 días del mes de mayo del año 2024.


ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA
DNI N°: 22511718

LA CERTIFICACIÓN AL REVERSO 

194. Además, también se tiene la Carta N° 0030-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco a través de la cual se comunicó la verificación de la autenticidad de las constancias de productor agrario emitidas por

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

el señor Enos Villanueva Santamaría tanto a favor Abraham Picón Illatopa, como también la constancia emitida a favor de la señora Mariluz Atachagua Álvarez.

Fuente: Carta N° 0030-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ

CARTA N° 0030 -2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ

SEÑOR:

JOHN HEDWIG RODRÍGUEZ ALVA

Representante Legal

CONSORCIO MILAGROS

Domicilio: Carretera Federico Basadre Km. 602 Urb. Santa Marina Mz. L. Lote 15 - Ucayali

Correo: rodri021278@gmail.com

Teléfono: 979235576 - 986808448

Ucayali.-

ASUNTO : Verificación de Autenticidad de Constancia

REFERENCIA : Carta N° 180-2023/C.GIVAL de fecha 05-06-2023 REGISTRO DRA N° 005376
D= 3944868, E= 2460509

Por medio del presente, me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia sobre Verificación de Autenticidad de Constancia de Productor Agrario otorgadas por la Agencia Agraria Pachitea – Oficina Agraria Chaglla.

Al respecto, se hace de su conocimiento que se ha verificado las Constancias de Productor Agrario otorgados por la Oficina Agraria Chaglla, lo cual obran en original los cargos respectivos, se adjunta copia fedatada de los mismos, de las siguientes personas solicitadas:

Constancia de Productor otorgado a **Abraham Picón Illatopa** de fecha 05-01-2023

Constancia de Productor otorgado a **Mariluz Atachagua Álvarez** de fecha 23-01-2023

Constancia de Productor otorgado a **Wilder Encarnación Espinoza** de fecha 09-01-2023

Constancia de Productor otorgado a **Nilda Cano Rivera** de fecha 23-01-2023

Constancia de Productor otorgado a **Luis Atachagua Espinoza** de fecha 05-01-2023

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Ing. YARÓGHEL VALENZUELA SEGURA
DIRECTOR REGIONAL

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

3/8 17'

CARGO

GOBIERNO REGIONAL
HUÁNUCO

Año Del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

**EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA
CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA,
REGIÓN HUÁNUCO.**

HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **MARILUZ ATACHAGUA ALVAREZ**, identificado con DNI N° **46716318**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo leguminosas como Lenteja. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 23 de Diciembre del 2022

Atentamente,

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
AGENCIA AGRARIA CHAGLLA
[Signature]
Ing. **Elio Villaverde Sotomayor**
Responsable Oficina Agraria Chaglla



Abraham Aldair Picón
Recibi conforme
Ricard 75722984
29/12/22

196. Cabe señalar que el duplicado de las Constancias de Productor Agrario fue solicitadas a la Agencia Agraria de Chaglla por el señor Abraham Aldair Picón, dicha solicitud fue recepcionada el 29 de diciembre del 2022, conforme obra en el cargo ofrecido como medio probatorio en su demanda:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**SOLICITO: DUPLICADOS DE CONSTANCIA DE PRODUCTOR
AGROPECUARIO**

DIRECCION SUB REGIONAL AGRARIA ROS.
Agencia Agraria Pachitea
Sede Agraria Chaglla

Señor director: AGENCIA AGRARIA DE CHAGLLA

Presente.

Recibido 29-12-2022
Reg. N° _____ Hora 8:30am
Firma _____

Yo, **ABRAHAM ALDAIR PICON MAYS**, identificado con DNI **75722984**, en representación de los agricultores que firman el poder simple a favor de mi persona, me dirijo a usted para SOLICITARLE se me otorgue el duplicado de las siguientes constancias de Productor Agrario. Luis Atachagua Espinoza, de fecha 5 de diciembre del año 2022; Wilder Encarnación Espinoza, de fecha 9 de diciembre del año 2022; Silverio Asís Evangelista Huamán, de fecha 9 de diciembre del año 2022; Clever Kenide Acosta Lafosse, de fecha 9 de diciembre del año 2022; Klinton Yoner Nieto Ambicho, de fecha 16 de diciembre del año 2022; Mariluz Atachagua Álvarez, de fecha 23 de diciembre del año 2022; Nilda Cano Rivera, de fecha 23 de diciembre del año 2022; Dalí Atachagua Álvarez, de fecha 24 de diciembre del año 2022. Realizo dicha petición debido que los originales entregado por la oficina agraria de Chaglla a mi persona se me extravió al realizar el viaje de retorno de Chaglla hasta la localidad de Pampamarca; es por ello la necesidad y prioridad de tener los originales ya que es requisito indispensable para poder proveer a los proveedores del programa QaliWarma, ante usted me presento respetuosamente y le solicito se me conceda los duplicados de las **Constancias de Productor Agropecuario**, mencionado líneas arriba.

En espera de lo solicitado quedo de usted.

Adjunto.
-Copia de DNI vigente

Pampamarca 28 de diciembre del 2022

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
13 JUN. 2023
Ing. Adm. Campesino Solorzano
FEDATARIO
NOTA: Válido solo para ser usado en esta entidad.


.....
ABRAHAM ALDAIR PICON MAYS
DNI 75722984

197. La referida solicitud efectuada el 29 de diciembre del 2022 fue contestada con la Carta N° 0024-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ emitida por el Director Regional de la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego (Gobierno Regional de Huánuco) que brindó el acervo documentario en el que emite las copias fedateadas tanto de la Constancia de Productor Agrario emitida a favor del señor Abraham Picón Illatopa como también de la señora Mariluz Atachagua Álvarez:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

17

CARGO

"Año Del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

**EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA
CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA,
REGIÓN HUÁNUCO.**

HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **MARILUZ ATACHAGUA ALVAREZ**, identificado con DNI N° **46716318**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo leguminosas como Lenteja. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 23 de Diciembre del 2022

Atentamente,

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
13 JUN. 2023
[Signature]
Ing. Adm. **Alfonso Solorzano**
FEDATARIO
NOTA: Válido solo para ser usado en esta entidad.

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
AGENCIA AGRARIA CHAGLLA
[Signature]
Ing. **Dora Villanueva Solorzano**
Responsable Oficina Agraria Chaglla

Recibido conforme
Abraham Aldani Pineda Mays
29/12/22

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

SOLICITO: CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGROPECUARIO

Señor director: AGENCIA AGRARIA DE CHAGLLA

Presente.

DIRECCIÓN SUB REGIONAL AGRARIA DDO.
Agencia Agraria Pachitea
Sede Agraria Chaglla

Recibido 12-11-2022

Doc. N° _____ Hora 10:30 AM

Firma _____

Yo, **Mariluz Atachagua Alvarez**, identificado con **DNI 46716318**, productor Agropecuario que me encuentro explotando directamente de mi predio, donde siembro los siguientes productos agrícolas (Lenteja) ubicado en la centro poblado de Pampamarca, distrito de Chaglla, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco, en el que realizo la actividad económica rentable produciendo cultivos transitorios y permanentes para poder abastecer a los proveedores del programa Qali Warma, ante usted me presento respetuosamente y le solicito se me conceda dicho **Constancia de Productor Agropecuario**.

En espera de la constancia de productor agropecuario solicitada quedo de usted.

Adjunto.
-Copia de DNI vigente

Pampamarca 12 de Noviembre del 2022

.....
Mariluz Atachagua Alvarez
DNI 46716318



198. En mérito a lo expuesto, este Tribunal Arbitral, en aplicación del Manual de Compras para el Proceso de Compras Electrónico (2023), concluye que no se ha configurado la causal de documento falso y/o adulterado invocada por la ENTIDAD para sustentar la resolución contractual.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- 199.** Conforme a lo establecido en el numeral 8.22 del citado Manual, un documento solo puede ser considerado falso si no ha sido expedido u otorgado por su emisor correspondiente, es decir, si la persona natural o jurídica que aparece como autor no lo ha emitido o firmado. Asimismo, un documento será adulterado únicamente si, habiendo sido válidamente emitido, ha sufrido alteraciones en su contenido original.
- 200.** Como fue expuesto anteriormente, en el presente caso, el ingeniero Enos Villanueva Santa María, quien figura como emisor y suscriptor de las Constancias de Productor Agrario cuestionadas, ha ratificado en diversas declaraciones y documentos que la referida Constancia fue efectivamente emitido por él durante su período como responsable de la Oficina Agraria de Chaglla en el año 2022.
- 201.** Precisamente, esta jurisdicción arbitral tiene presente que la confirmación de la suscripción por parte del ingeniero Enos Villanueva Santa María fue manifestada de manera formal, expresa, uniforme y reiterada en las siguientes declaraciones:
- Declaración testimonial ante el Ministerio Público (28 de diciembre de 2023), donde el ingeniero reconoció haber emitido la constancia y explicó que su desconocimiento inicial se debió a presiones y a una falta de revisión del acervo documentario.
 - Declaración jurada notarial (13 de mayo de 2024), en la cual reafirma que el documento fue emitido por él y aclara que la fecha consignada (5 de enero de 2023) es un error material, el cual fue posteriormente corregido mediante una fe de erratas emitida por la Agencia Agraria de Pachitea el 23 de enero de 2023.N°
 - Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS del 24 de abril del 2023, en el cual, el señor Enos Villanueva Santa María señala que la Constancia sí fue emitida por él y que la mención de fecha 5 de enero del 2023 es un error material.
- 202.** A la luz de estas declaraciones, este Tribunal Arbitral concluye que el documento no ha sido falsificado ni adulterado, pues ha sido emitido y reconocido por la misma persona que figura como su autor y suscriptor. Además, no existe evidencia que sugiera que su contenido haya sido manipulado o alterado de manera fraudulenta. Así, la existencia de un error material en la fecha, posteriormente subsanado, no puede ser equiparada a una falsificación, así como tampoco constituye un acto de adulteración documental según la definición establecida en el Manual de Compras.
- 203.** En consecuencia, los argumentos invocados por la ENTIDAD para justificar la resolución contractual carecen de fundamento, ya que se basan en un supuesto de

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

falsedad documental que no se encuentra acreditado. Por el contrario, las pruebas documentales y testimoniales demuestran que la Constancia de Productor Agrario fue emitida por el funcionario competente en el ejercicio de sus funciones y que cualquier error en la fecha fue corregido de manera legítima, sin afectar la autenticidad del documento.

- 204.** Adicionalmente, este Tribunal Arbitral advierte que los Oficios N.º 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP y N.º 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS, emitidos el 12 de abril de 2023 y utilizados por la ENTIDAD como principal sustento para la resolución contractual, fueron posteriormente declarados sin efecto mediante el Oficio N.º 90-2023-GR-DRA-HCO/AAP de fecha 10 de mayo de 2023.
- 205.** Esta jurisdicción tiene presente que, de forma independiente a la argumentación señalada respecto a que no son documentos falsificados y/o adulterados, el hecho de que los documentos en los que la ENTIDAD sustentó la resolución contractual hayan sido formalmente dejados sin efecto mediante el Oficio N.º 90-2023-GR-DRA-HCO/AAP del 10 de mayo de 2023, conlleva a la inexistencia de un soporte probatorio válido y vigente que acredite la configuración de la causal de falsedad documental invocada.
- 206.** Además, es pertinente añadir que, respecto a la Constancia de Productor Agrario emitida a favor de la señora Mariluz Atachagua Álvarez, este Tribunal Arbitral advierte que dicho documento consta en los asientos oficiales de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, o que confirma su existencia dentro del acervo documentario de la entidad emisora.
- 207.** Asimismo, de acuerdo con la copia fedateada del documento, se verifica que fue expedida por el ingeniero Enos Villanueva Santa María y la suscripción fue corroborada por el propio ingeniero Villanueva Santa María en su declaración jurada del 13 de mayo de 2024, en la que ratificó haber firmado el documento dentro del ejercicio de sus funciones.
- 208.** Ahora bien, respecto a lo señalado por la ENTIDAD referente a la culminación del Contrato Administrativo de Servicios del señor Enos Villanueva Santa María, esta parte procesal argumenta que, bajo el supuesto de que el señor Enos Villanueva dejó de laborar en la Agencia Agraria Chaglla el 31 de diciembre de 2022, no habría podido emitir la constancia en cuestión.
- 209.** Sobre ello, este Tribunal Arbitral advierte que no existe indicio alguno de falsificación o alteración del documento que permita sostener que la constancia no fue efectivamente firmada y emitida por el señor Villanueva. Como antes fue expuesto, el propio suscriptor ha reconocido en múltiples instancias -incluyendo

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

declaraciones notariales y testimoniales- que fue él quien expidió el documento, confirmando la autenticidad de su firma y descartando cualquier hipótesis de falsificación. En ese sentido, el argumento de la ENTIDAD se torna irrelevante, pues la emisión del documento no está en duda desde el punto de vista de su autenticidad material.

- 210.** Adicionalmente, este Tribunal advierte que la autenticidad de la Constancia de Productor Agrario ha sido corroborada por documentos oficiales que certifican su correspondencia con el original registrado en la entidad emisora. Así, se tienen Oficios emitidos por la Agencia Agraria Pachitea que han reconocido que la constancia es copia fiel del original, lo que demuestra que el documento no ha sido adulterado ni modificado en su contenido. Dicho de otro modo, si la constancia hubiera sido alterada, este reconocimiento no podría haber sido emitido por la autoridad correspondiente, conforme se aprecia a continuación:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**Constancia de Productor Agrario emitida a favor de la Sra. Mariluz Atachagua Álvarez
(Anexo A-14 de la Demanda Arbitral)**

17'

CARGO

"Año Del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

**EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA
CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA,
REGIÓN HUÁNUCO.**

HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **MARILUZ ATACHAGUA ALVAREZ**, identificado con DNI N° **46716318**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo leguminosas como Lenteja. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 23 de Diciembre del 2022

Atentamente,

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
13 JUN. 2023
[Signature]
Ing. **Adriana Córdova Solorzano**
FEDATARIO
NOTA: Válido solo para ser usado en este entidad.

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
AGENCIA AGRARIA CHAGLLA
[Signature]
Ing. **Dora Palomares Saabana**
Responsable Oficina Agraria Chaglla

*Recibido con copia
Alfonso Pineda
May 5
27/12/22*

4

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Constancia de Productor Agrario emitida a favor del Sr. Abraham Picón Illatopa (Anexo A-14 de la Demanda Arbitral)

CARGO



Año Del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA, REGIÓN HUÁNUCO.

HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **ABRAHAM PICON ILLATOPA**, identificado con DNI N° **22465820**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo leguminosas como Lenteja. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 5 de Enero del 2023

Atentamente,

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
13 JUN. 2023
[Signature]
Ing. Enos Villanueva Sotomayor
Huánuco
NOTA: Válido solo para ser usado en esta entidad.

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
OFICINA AGRARIA CHAGLLA
[Signature]
Ing. Enos Villanueva Sotomayor
Responsable Oficina Agraria Chaglla

RECIBIDO
Abraham Picón S.
05/12/22

211. Además, esta jurisdicción también considera que el argumento de la ENTIDAD se basa en un error material de la fecha consignada en el documento, lo cual no tiene incidencia en su validez. Como fue declarado por el propio emisor, la constancia inicialmente consignó como fecha de emisión el 5 de enero de 2023; sin embargo, en su declaración jurada notarial del 13 de mayo de 2024, el ingeniero Enos Villanueva aclaró que la fecha real de expedición fue el 5 de diciembre de 2022,

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

fecha en la cual aún ejercía funciones en la Agencia Agraria Chaglla bajo el Contrato Administrativo de Servicios N.º 001-2022-DRA-HCO y la Adenda N° 01.

- 212.** El referido error material de la fecha fue posteriormente corregido mediante fe de erratas emitida por la Dirección Regional de Huánuco (Agencia Agraria de Pachitea) el 23 de enero de 2023, lo que demuestra que el documento se emitió en el marco de sus funciones. En consecuencia, el argumento de la ENTIDAD referente al contrato de prestación de servicios del señor Enos Villanueva Santa María carece de asidero jurídico suficiente para fundamentar la supuesta falsificación alegada.
- 213.** En este contexto, este Tribunal concluye que los argumentos planteados por la ENTIDAD no son consistentes con las pruebas posteriores que desvirtúan cualquier indicio de falsedad o adulteración en las Constancias de Productor Agrario. En ese sentido, la corrección formal de la fecha mediante una fe de erratas y la ratificación del ingeniero Villanueva Santa María en instancias notariales y fiscales consolidan la validez del documento. En consecuencia, no se configura la causal de resolución invocada por la ENTIDAD, lo que invalida las resoluciones contractuales basadas en este supuesto.
- 214.** Por otro lado, y de forma independiente a la argumentación antes expuesta, este Tribunal Arbitral considera que la Sentencia N.º 1-2025, emitida el 6 de enero de 2025, fortalece significativamente la posición del CONSORCIO GIVAL, en atención a que el Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco establece que el despido del ingeniero Enos Villanueva Santa María es nulo, conforme se aprecia a continuación:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Extractos de la sentencia N.º 1-2025 (Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco)

DÉCIMO NOVENO: En ese contexto, observamos de los contratos adjuntados por el demandante que, éste ingreso a laborar mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022-DRA-HCO, de fecha 14 de junio de 2022, siendo esto renovado a través de adenda hasta el 31 de diciembre de 2022; habiéndose desempeñado como Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco. Sin embargo, a través de la Carta de agradecimiento de fecha 12 de diciembre de del 2022, se le comunica al recurrente la conclusión de su contrato al 31 de diciembre de 2022, según Adenda N° 01 del Contrato Administrativo de Servicios N° 01-2022-GR-DRA-HCO. (Véase fs. 108). Posteriormente, el recurrente señala que ha venido laborando sin contrato alguno en mérito al pedido verbal por parte de la nueva gestión de la institución demandada y conforme es de verse de sus medios probatorios de fojas 25, 35, 36 y 44 se aprecia las Actas de constatación emitidas por el Juez de Paz del Juzgado de Paz del distrito de Chaglla del Poder Judicial, la cual deja constancia que el recurrente laboró durante los meses enero, febrero, marzo y abril del 2023, cumpliendo funciones dentro de las instalaciones de la

Oficina Agraria de Chaglla de acuerdo indica su contrato administrativo de servicios N° 001-2022-DRA-HCO; asimismo, a fojas 45 obra el Acta de Entrega y recepción de materiales, de fecha 27 de abril de 2023, donde el recurrente realiza la entrega de los materiales a su cargo al Director de la Agencia Agraria Pachitea; siendo ello así, corresponde determinar si la condición de CAS a través de la cual ha laborado el accionante tiene carácter indeterminado en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 31131, y consecuentemente si corresponde ordenar su reposición al puesto de Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

En tanto, corresponde aplicar el artículo 4° de la Ley 31131 que prescribe que los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa; y, en su Única Disposición Complementaria Modificatoria, establecen la modificación del artículo 5 y 10 del Decreto Legislativo n°. 1057, respecto al primero indicando que la duración del contrato administrativo de servicio son de tiempo indeterminado salvo que sean labores transitorias o de suplencia y respecto al segundo refiere que el contrato administrativo de servicio se extingue por decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada; siendo en el caso de autos las labores efectuadas por el recurrente no fueron realizadas de manera transitoria ni de suplencia, más por el contrario fueron labores permanentes y propias de la institución; por lo que, no puede ser despedido por decisión unilateral de la entidad sin expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador debidamente comprobado, lo que no sucedió en el presente caso, al cursarse la **Carta de agradecimiento de fecha 12 de diciembre de del 2022**, que le comunica al recurrente la conclusión de su contrato en merito a la Adenda N° 01 del Contrato Administrativo de Servicios N° 01-2022-GR-DRA-HCO. (Véase fs. 108).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Estando al marco factico y jurídico antes expuesto, de autos no se aprecia que el demandante pretenda se le incorpore a la carrera administrativa, sino que se le reponga como CAS permanente al amparo de la Ley 31131; en consecuencia, debe disponerse su reconocimiento como personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 y conforme a la Ley N°. 31131, a **PLAZO INDETERMINADO y se proceda a su reposición en su puesto de trabajo.**

Parte resolutive de la Sentencia N.º 1-2025 (Segundo Juzgado de Trabajo de Huánuco)

FALLO:

- 1. DECLARAR FUNDADA** la demanda de folios 60/77, interpuesta por don **ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA**, contra **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE HUÁNUCO**, en consecuencia; **NULO el despido** sufrido por el demandante;

215. De una revisión de la referida sentencia, esta jurisdicción arbitral advierte que la decisión judicial reconoce que el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) celebrado entre el ingeniero y la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco tenía carácter indefinido y/o indeterminado, lo que implica que el vínculo laboral no

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

se extinguió válidamente, sino que, por el contrario, se mantuvo vigente más allá del 31 de diciembre de 2022.

- 216.** Específicamente, la citada sentencia reconoce la existencia de actas de constatación emitidas por el Juez de Paz del distrito de Chaglla del Poder Judicial, en las cuales se deja constancia de que el ingeniero Enos Villanueva Santa María laboró de manera efectiva durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023 dentro de las instalaciones de la Oficina Agraria de Chaglla, desempeñando funciones administrativas y operativas propias del cargo que ostentaba. Precisamente, este documental del proceso laboral prueba que el ingeniero seguía ejerciendo sus funciones, desvirtuando así la premisa de la ENTIDAD de que habría perdido competencia para emitir las Constancias de Productor Agrario.
- 217.** En consecuencia, este Tribunal concluye que no solo no existió falsedad en la expedición de las constancias, sino que además el funcionario que las emitió tenía plena capacidad y competencia para hacerlo, en tanto su vínculo laboral permaneció vigente y su presencia en la Oficina Agraria de Chaglla fue constatada mediante actas oficiales. Así, los fundamentos invocados por la ENTIDAD para justificar la resolución contractual carecen de asidero legal y probatorio, lo que refuerza la postura del CONSORCIO GIVAL y desvirtúa la causal de resolución invocada en los contratos objeto de análisis.
- 218.** Finalmente, también se debe resaltar que conforme al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444², Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se presume válido mientras no sea declarado nulo por la autoridad competente. En este caso, la Constancia de Productor Agrario es un acto administrativo que, hasta la fecha, no ha sido declarado nulo por ninguna instancia administrativa ni judicial, lo que implica que se mantiene su eficacia y presunción de autenticidad.
- 219.** Por ello, al no existir resolución administrativa o judicial que haya declarado su nulidad, la ENTIDAD no puede unilateralmente sostener que el documento es falso o adulterado sin contar con una declaración formal que lo respalde. Por el contrario, existe un documento (Carta N° 0030-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ) que verifica la autenticidad, y los Oficios que sustentaron la resolución contractual fueron dejados sin efecto jurídico.
- 220.** En virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal Arbitral concluye que las resoluciones contractuales adoptadas en relación con el Contrato N.º 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS y el Contrato N.º 0002-2023-CC-

² Artículo 9.- Presunción de validez: Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

UCAYALI3/PRODUCTOS carecen de asidero legal, toda vez que la causal invocada para su ejecución - la presunta falsedad y/o adulteración de la Constancia de Productor Agrario - no se encuentra acreditada en el presente arbitraje.

- 221.** En atención a lo expuesto, corresponde a este Tribunal Arbitral declarar que las resoluciones contractuales efectuadas por la ENTIDAD son inválidas e ineficaces. En virtud de lo anterior, la invalidez e ineficacia de las resoluciones contractuales se manifiesta en la falta de justificación obligacional necesaria para que estas pudieran ser válidas y desplegar plenos efectos jurídicos. Asimismo, la ineficacia de las resoluciones resulta evidente, ya que no puede producir los efectos disolutorios que se pretendían, al haberse adoptado con base en una circunstancia que no cumplía con los parámetros exigidos por la normativa contractual aplicable.

En conclusión:

- 222.** En atención a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión formulada por el CONSORCIO GIVAL en su demanda. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara ineficaz la resolución del Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS efectuada por el CCL7 mediante la Carta Notarial 001-2023-CC-LORETO 7 del 8 de junio de 2023; e, ineficaz la resolución del Contrato 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS efectuada por el CCU3 mediante la Carta Notarial 033-2023-CC-UCAYALI 3 del 13 de junio del 2023.

IX.2. SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare que no se ha producido el supuesto de hecho contenido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 de los CONTRATOS (Cláusula penal); y, por lo tanto, que no corresponde que se le aplique al CONSORCIO la penalidad que ha sido ahí establecida.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare la ineficacia de la penalidad aplicada al CONSORCIO mediante el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad UGCTR, recaído en el Expediente 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANS; y, consecuentemente, que se ordene al PNAEQW y/o al COMITÉ la devolución de los montos retenidos como penalidad, ascendente a s/ 609 654.72 (seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro con 72/100 soles).

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Metodología del análisis de la Segunda y Tercera Cuestiones Controvertidas

- 223.** En atención a que, tanto en la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO GIVAL como en la Contestación de la Demanda efectuada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW), ambas partes procesales, por su propia voluntad, agruparon sus argumentos jurídicos y posiciones respecto a la Segunda y Tercera Pretensión del CONSORCIO GIVAL, el Tribunal Arbitral considera pertinente desarrollar de manera conjunta el análisis de dichas pretensiones.
- 224.** Esta metodología responde no solo a la estructura adoptada en los escritos postulatorios de las partes antes señalada, sino también a la evidente conexidad existente entre la Segunda y Tercera Pretensión, en las que se aborda si corresponde o no aplicar penalidades al CONSORCIO GIVAL en la ejecución contractual, así como también la solicitud de ineficacia sobre la imposición de penalidades al CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, bajo los fines antes señalados y con el propósito de garantizar una resolución integral y coherente, el Tribunal procederá al desarrollo conjunto de ambas pretensiones en el presente Laudo Arbitral.
- 225.** Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral asegura que cada decisión adoptada será debidamente motivada y desarrollada en relación con cada pretensión, en estricto cumplimiento con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen este proceso arbitral. De esta manera, se garantiza que cada una de las pretensiones sea resuelta de forma clara y fundamentada, respetando la estructura jurídica y factual del caso.

POSICIÓN DEL CONSORCIO GIVAL

- 226.** Respecto a los argumentos jurídicos referentes sobre la Segunda y Tercera Cuestiones Controvertidas, esta parte procesal señala que, para cumplir con las obligaciones contractuales y acreditar que la materia prima utilizada en el suministro proviene del departamento al cual postularon o de los departamentos colindantes, se comprometieron a presentar, entre otros documentos, el Certificado o Constancia de Productor Agrícola.
- 227.** Además, señala que este documento debía ser otorgado por el MIDAGRI o sus sedes desconcentradas a nivel nacional y debía incluir, como mínimo, los datos del productor, el cultivo correspondiente y la ubicación de la parcela. Asimismo, se señala que el certificado podía contener información adicional como el tamaño de la

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

parcela o la producción estimada, ello de conformidad con lo establecido en las Bases Integradas de los Contratos.

- 228.** Por otro lado, el DEMANDANTE advierte que, de manera complementaria, a la obligación de acreditar la procedencia de la materia prima, el CONSORCIO GIVAL señala que asumieron, conforme al numeral 19 de la Cláusula 16.13 de los Contratos, la obligación de pagar una penalidad equivalente al 7% del monto contractual en caso de no acreditarse la entrega de alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención estipulado.
- 229.** El CONSORCIO GIVAL reconoce que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 16.2 de los Contratos, las penalidades se aplican de manera automática, ya sea en la solicitud de transferencia de recursos financieros correspondiente y/o en la liquidación del contrato. Asimismo, señala que estas penalidades pueden aplicarse sin perjuicio de la resolución del contrato y/o de las acciones legales que correspondan, siendo la cláusula penal mencionada una disposición que no constituye una excepción a dicha regla.
- 230.** No obstante, el CONSORCIO señala que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) les comunicó la aplicación de una penalidad. Según el razonamiento expuesto por el PNAEQW, dicha penalidad correspondería al numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato (lo cual señala el CONSORCIO se encuentra corroborado en el Expediente N.º 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSE, en el cual se detalla el fundamento de la imposición de la penalidad).
- 231.** Finalmente, el CONSORCIO GIVAL sostiene que, conforme a los argumentos presentados para sustentar la primera pretensión de su demanda, queda demostrado que la Constancia de Productor Agrario es válida y corresponde a los hechos reales. Además, reitera que la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego del Gobierno Regional de Huánuco, como entidad emisora, ha adjuntado el expediente que dio lugar a su emisión, acreditando de manera fehaciente la entrega de productos macrorregionales conforme a los entregables pactados en los Contratos.
- 232.** Por su parte, el DEMANDANTE señala que, en relación con el Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS, el PNAEQW aplicó una penalidad que fue descontada del pago correspondiente por entregas efectivamente realizadas, descuento que asciende a S/ 609,654.72 (seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro con 72/100 soles), tal como consta en la Resolución de Unidad N.º T-03913-2023-MIDIS/PNAEQW-UA del 6 de noviembre de 2023.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

233. En correlación a lo expuesto, para el CONSORCIO GIVAL, al haberse acreditado que las Constancias de Productor Agrario son válidas y también fue acreditada la entrega de los productos macrorregionales, no se ha dado el supuesto de hecho pactado en el numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato, por lo que corresponde que sea declarada sin efecto jurídico alguna la penalidad aplicada por la ENTIDAD.

POSICIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)

234. El Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) señala que, en lo que respecta al Contrato N.º 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, correspondiente al Ítem Sarayacu, no se aplicaron penalidades. Esta decisión obedeció al cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Juez del 2.º Juzgado Especializado de lo Civil de Maynas, en el marco del Expediente N.º 00687-2023-81-1903-JR-CI-02, quien dispuso la suspensión de dichas penalidades mientras estuviera vigente la medida.

235. Respecto a la ejecución del Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS, correspondiente al Ítem Raymondi, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) sostiene que el CONSORCIO presentó constancias de productor agrario falsas.

236. Según la ENTIDAD, dichos incumplimientos contractuales constituyen causal suficiente para la aplicación de penalidades, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato, aplicable en casos donde no se cumplen las obligaciones relacionadas con la procedencia y autenticidad de los documentos presentados.

237. De este modo, la ENTIDAD DEMANDADA sostiene que el monto de la penalidad calculado, equivalente al 7% del monto contractual correspondiente a la primera entrega y al 7% del monto contractual de la segunda entrega, asciende a un total de S/ 894,096.50 (ochocientos noventa y cuatro mil noventa y seis con 50/100 soles), excede el límite del 10% del monto total del contrato, conforme a lo establecido en el numeral 16.3 de los términos contractuales.

238. Esta parte procesal señala que, conforme a lo dispuesto en el numeral 16.6 del contrato, las penalidades aplicadas fueron notificadas de manera válida a través del portal web oficial del programa, la cual fue efectuada el 13 de diciembre de 2023 e incluyó el contenido del Expediente N.º 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF, que contiene el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad elaborado por la UGCTR.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL RESPECTO A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA RELACIONADAS A LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL CONSORCIO GIVAL, RESPECTIVAMENTE

- 239.** Para emitir un pronunciamiento fundado respecto a la Segunda y Tercera Cuestión Controvertida, este Tribunal Arbitral considera pertinente, en primer término, realizar un análisis detallado de los fundamentos contenidos en el Expediente N.º 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANS, así como de la causal específica que la ENTIDAD ha considerado como incumplida por parte del CONSORCIO GIVAL.
- 240.** En ese sentido, se examinará si la penalidad aplicada en virtud del numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS fue correctamente impuesta, considerando los siguientes aspectos: (i) la identificación del supuesto de hecho que motivó la penalidad, (ii) la determinación de si dicho supuesto se encuentra efectivamente acreditado en el expediente sancionador, y (iii) la evaluación de si la sanción impuesta se ajustó a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.
- 241.** Esta jurisdicción, tras verificar el cumplimiento de estos criterios, procederá a determinar si se configuró o no el supuesto de hecho establecido en el numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato, lo que permitirá pronunciarse sobre la procedencia de la penalidad aplicada y, consecuentemente, sobre su eficacia y posible devolución.
- 242.** Respecto a la penalidad aplicada, esta fue aplicada en la ejecución contractual del Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS, y fue validada a través del Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad – UGCTR (Expediente N° 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF), conforme se verifica a continuación:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Fuente: Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad – UGCTR (Expediente N° 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF)

		Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA						
<i>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"</i> <i>"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"</i>										
EXPEDIENTE N° 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF										
INFORME DE VALIDACIÓN DE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD - UGCTR										
A	:	HECTOR DEVIS GALIANO CERNA Jefa/e de la Unidad Territorial de UCAYALI del PNAE Qali Warma								
Asunto	:	Aplicación de Penalidad, Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS (ítem RAYMONDI)								
Referencia	:	Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros del Expediente N° 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF								
Lugar y fecha	:	Santiago de Surco, 31 de octubre 2023								
<p>2.4 De la revisión del presente Expediente remitido por la Unidad Territorial UCAYALI a través del SADE, se advierte que el proveedor CONSORCIO GIVAL, no presentó solicitud de inaplicación de penalidad en relación a las causales de incumplimiento materia de la presente aplicación de penalidades, por lo cual la Unidad Territorial procedió de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.5.7.2 del Manual del Proceso de Compra vigente.</p> <p>2.5 Asimismo, se verifica que sí corresponde aplicar la penalidad establecida en la Cláusula Décimo Sexta, numeral 16.13, causal de penalidades 19 y 19, del Contrato N° 0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS por la(s) siguiente(s) causal(es) de incumplimiento:</p>										
<table border="1"><thead><tr><th style="width: 50%;">Causal de incumplimiento</th><th style="width: 50%;">Penalidad</th></tr></thead><tbody><tr><td><i>No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.</i></td><td><i>7% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada supervisión.</i></td></tr><tr><td><i>No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de</i></td><td><i>7% del monto total de la entrega establecida en el</i></td></tr></tbody></table>					Causal de incumplimiento	Penalidad	<i>No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.</i>	<i>7% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada supervisión.</i>	<i>No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de</i>	<i>7% del monto total de la entrega establecida en el</i>
Causal de incumplimiento	Penalidad									
<i>No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.</i>	<i>7% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada supervisión.</i>									
<i>No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de</i>	<i>7% del monto total de la entrega establecida en el</i>									

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

N° Contrato	Causal de Incumplimiento	Documento Sustentatorio	Monto Total del Contrato S/	Monto de Entrega S/	Incumplimiento (N° de días / N° de Supervisión / N° Vehículo / Producto / Observación)	N° II.EE.	Penalidad Aplicada	Monto Penalidad S/	Observación
0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS	No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.	INFORME N° D000086-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-CAJ, INFORME N° D000064-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-JYV	6,386,403.54	-	-	-	7% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada supervisión.	447,048.25	Esta Penalidad Corresponde a la Adenda Nro = 0, Nro de Entrega = 1
0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS	No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.	INFORME N° D000087-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-CAJ, INFORME N° D000066-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-JYV	6,386,403.54	-	-	-	7% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada supervisión.	447,048.25	Esta Penalidad Corresponde a la Adenda Nro = 0, Nro de Entrega = 2
Importe Total de Penalidad									894,096.50

243. Finalmente, el referido informe señala como conclusión que el CONSORCIO GIVAL *“ha incumplido a causal 19 en las entregas N° 1 y N° 2 del CONTRATO: 0002-2023-CC-UCAYALI 3/PRODUCTOS ITEM: RAYMONDI, siendo el importe de la penalidad S/ 894,096.50 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS CON 50/100 SOLES); Sin embargo, se debe tener en consideración que el monto total de las penalidades aplicadas al contrato no debe superar el diez (10%) del monto contractual vigente, según lo establecido en el numeral 16.3 del Contrato”.*

244. Cabe tener en consideración que, como señala la conclusión 3.6. del Informe Sustentatorio, el monto total de las penalidades aplicadas al contrato no debe superar el 10% y el Contrato N° 002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS tiene como monto total la suma de S/ 6,386,403.54 (seis millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos tres con 54/100 soles).

245. Respecto a la aplicación de la penalidad, esta jurisdicción verifica que las penalidades fueron aplicadas mediante la Resolución de Unidad N° T-03913-2023-MIDIS/PNAEQW-UA:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

EXPEDIENTE N° 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF



Resolución de Unidad

N° T-03913-2023-MIDIS/PNAEQW-UA

Santiago de Surco, 06 de noviembre del 2023

VISTOS:

El Informe de Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros de 03 de noviembre del 2023, de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Expediente N° 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF); Informe Legal de Validación de Transferencia de 06 de noviembre del 2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 256-2023-MIDIS/PNAEQW-UPPM, de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y,

Artículo 3.- Disponer la transferencia de recursos financieros por concepto de Penalidades por el importe **S/ 609.654,72 (SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 72/100 SOLES)**, a la cuenta del **Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma**, conforme al detalle indicado en el Anexo A que forma parte integrante de la presente Resolución.

- 246.** Cabe señalar que la ENTIDAD sustentó la imposición de las penalidades en el Informe N° D000086-2023 MIDIS/PNAEQW UTUCAY-CAJ, el Informe N° D000064-2023 MIDIS/PNAEQW UTUCAY-JYV, el Informe N° D000087-2023 MIDIS/PNAEQW UTUCAY-CAJ, y el Informe N° D000066-2023 MIDIS/PNAEQW UTUCAY-JYV, los cuales señalan que *“no se habría acreditado a entrega de alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, adjunto en su propuesta técnica.”*
- 247.** Por otro lado, el numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato que la ENTIDAD alega que el CONSORCIO GIVAL habría incumplido señala lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

16.13 Las penalidades se aplican en días calendarios de acuerdo con el siguiente detalle:

Causales referidas a la Liberación de Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
1	Presentar el Expediente para la Liberación de Productos, posterior al plazo establecido en el contrato y/o incompleto.	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato.
2	No subsanar las observaciones de la documentación tipificada como no conforme y/o incompleta, para la supervisión y liberación de los productos dentro del plazo establecido en el "Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del PNAEQW" (*).	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.
3	No existencia completa de productos (por presentación y lote) durante la supervisión y liberación de alimentos en el establecimiento del/de la PROVEEDOR/A , de acuerdo a la documentación completa y conforme presentada.	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.

13

	en su Propuesta Técnica.	
19	No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16 , adjunto en su Propuesta Técnica.	7% del monto total del contrato.

248. Esta jurisdicción arbitral tiene presente que la ENTIDAD sostiene que el CONSORCIO GIVAL incurrió en el supuesto de hecho contenido en el numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS, lo que justificaría la imposición de la penalidad aplicada. Conforme a esta posición, el CONSORCIO habría presentado constancias de productor agrario falsas, supuestamente emitidas por el ingeniero Enos Villanueva Santamaría, dentro de los expedientes de liberación de las entregas 1º y 2º, lo cual se encuentra detallado en los Informes N.º D00086-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-CAJ y N.º D00087-2023-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-CAJ.

249. Según la posición de la ENTIDAD, esta circunstancia constituiría un incumplimiento contractual que activaría la aplicación de la penalidad conforme al numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato, que sanciona la presentación de documentación falsa o adulterada relacionada con la procedencia de los productos entregados.

250. Ahora bien, como fue expuesto en la posición del Tribunal Arbitral respecto a la Primera Cuestión Controvertida, tras un análisis exhaustivo de los medios probatorios aportados en este proceso arbitral, este Tribunal Arbitral ha concluido que las constancias de productor agrario emitidas por el ingeniero Enos Villanueva Santamaría no son falsas ni adulteradas, sino documentos auténticos expedidos dentro del marco de sus funciones.

251. En ese sentido, este Tribunal Arbitral, en concordancia con lo previamente expuesto en este Laudo, concluye que las constancias de productor agrario emitidas por el

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

- ingeniero Enos Villanueva Santamaría son documentos auténticos y válidos, lo que desvirtúa la causal invocada para la imposición de la penalidad.
- 252.** Conforme fue expuesto, la valoración integral del acervo probatorio permite determinar que tales documentos fueron efectivamente expedidos por el referido ingeniero en el ejercicio de sus funciones, conforme este mismo lo ha reconocido de manera expresa en su declaración jurada notarial del 13 de mayo de 2024, así como en su declaración testimonial ante la Fiscalía del 28 de diciembre de 2023, en la que ratificó la emisión de los mismos y aclaró que su desconocimiento inicial respondió a circunstancias ajenas a su voluntad y a la falta de revisión de los archivos administrativos.
- 253.** Además, se ha acreditado que cualquier inconsistencia respecto a la fecha de emisión de la constancia fue producto de un error material, el cual fue posteriormente corregido a través de una fe de erratas emitida por la Agencia Agraria de Pachitea, sin que ello afecte la autenticidad del documento ni la validez de su contenido.
- 254.** Aunado a ello, la existencia de la Sentencia N.º 1-2025, que declaró nulo el despido del ingeniero Villanueva y reconoce su continuidad en funciones en la Oficina Agraria de Chaglla durante los meses de enero a abril de 2023, refuerza la legalidad de su actuación, pues acredita que el funcionario aún se encontraba vinculado a la entidad y desempeñando sus labores dentro de la jurisdicción correspondiente.
- 255.** En base a los hechos antes señalados, este Tribunal Arbitral concluye que la penalidad aplicada carece de justificación fáctica y jurídica, ya que se sustentó en la presunción de falsedad de documentos cuya autenticidad ha sido plenamente corroborada en el transcurso de este proceso.
- 256.** En consecuencia, se considera que la penalidad impuesta en virtud del numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS no solo es infundada, sino que su mantenimiento afectaría injustificadamente los derechos del CONSORCIO GIVAL, por lo que debe ser declarada ineficaz.
- 257.** Como consecuencia de lo expuesto, este Tribunal declara la ineficacia de la penalidad aplicada mediante el Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad UGCTR, recaído en el Expediente N.º 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANS, por carecer de sustento fáctico y jurídico.
- 258.** En virtud de lo expuesto, y dado que la penalidad fue aplicada sobre la base de hechos que no se encuentran acreditados, este Tribunal Arbitral determina que procede ordenar la devolución de los montos retenidos como penalidad,

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

ascendentes a S/ 609,654.72 (seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro con 72/100 soles), al no existir una causa legítima que justifique su aplicación.

En conclusión:

259. En virtud de los argumentos y análisis desarrollados, este Tribunal Arbitral declara **FUNDADAS** la Segunda Pretensión y la Tercera Pretensión de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL, y **ORDENA** a la ENTIDAD la devolución de los montos retenidos como penalidad, ascendentes a S/ 609,654.72 (seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro con 72/100 soles), al no existir una causa legítima que justifique su aplicación.

IX.3. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL CONSORCIO GIVAL

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene al COMITÉ y/o al PNAEQW devolver al CONSORCIO las retenciones que efectuó de la contraprestación pactada, como garantía de fiel cumplimiento del Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS y el Contrato 0002-2023-CC UCAYALI3/PRODUCTOS, ascendentes a S/ 368 678.64 (Trescientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho con 64/100 Soles) y S/ 638 640.35 (Seiscientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta con 35/100 Soles), respectivamente.

POSICIÓN DEL CONSORCIO GIVAL

260. Respecto a la Cuarta Cuestión Controvertida relacionada a la Cuarta Pretensión Principal de la demanda, el CONSORCIO GIVAL afirma que cumplió de manera oportuna y adecuada con la entrega de los alimentos previstos en los entregables 1 y 2 del Contrato N.º 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, así como en los entregables 1, 2 y 3 del Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS.

261. El DEMANDANTE señala que, al estar integrado por Micro y Pequeñas Empresas (MYPES), tanto en el Contrato como en la Adenda se pactó la retención de montos para constituir un Fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento, equivalente al 10% del monto de los Contratos.

262. En ese sentido, alega que los comités, al efectuar los pagos por las entregas realizadas, han retenido los montos correspondientes: S/ 368,678.64 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho con 64/100 soles) para el Contrato N.º 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS y S/ 638,640.35 (seiscientos treinta y ocho

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

mil seiscientos cuarenta con 35/100 soles) para el Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS.

263. Además, sostiene que, conforme a lo estipulado en los Contratos, la devolución del Fondo de Garantía debía efectuarse una vez finalizadas las entregas y liquidados los montos correspondientes. Sin embargo, pese a que los Contratos dejaron de ejecutarse desde junio de 2023, los comités y el PNAEQW no han realizado la liquidación ni procedido a la devolución del Fondo de Garantía, a pesar de que no existiría obligación pendiente que justifique la retención del Fondo de Garantía, corresponde que este sea devuelto o reembolsado, y así solicita que sea ordenado por el Tribunal Arbitral en su debida oportunidad.

POSICIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)

264. Respecto a la liberación de las retenciones solicitadas como garantía de fiel cumplimiento por el CONSORCIO, la ENTIDAD señala que el CONSORCIO solicita la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento. Sobre ello, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) argumenta que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Duodécima (Ejecución de Garantías) del contrato, no existe un laudo consentido y ejecutoriado.

265. Desde su posición, al existir un proceso arbitral en curso, la retención de la garantía de fiel cumplimiento es legítima.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

266. En el presente arbitraje, las partes han sostenido posiciones divergentes con relación a la devolución de los montos retenidos como garantía de fiel cumplimiento en el Contrato N.º 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS y el Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS.

267. Por un lado, el CONSORCIO GIVAL argumentó que cumplió con todas sus obligaciones contractuales y que, conforme a los contratos, la devolución del Fondo de Garantía debía efectuarse una vez finalizadas las entregas y liquidados los montos correspondientes. Por otro lado, la ENTIDAD, por su parte, sostuvo que la retención de la garantía de fiel cumplimiento es legítima en tanto no exista un laudo consentido y ejecutoriado, de conformidad con la Cláusula Duodécima (Ejecución de Garantías) de los Contratos.

268. No obstante, esta jurisdicción arbitral tiene presente que, durante la Audiencia de Informes Orales, ambas partes coincidieron en que no existen prestaciones

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

contractuales pendientes de ejecución, pues las entregas de los bienes objeto de los contratos ya fueron efectuadas por otro proveedor.

269. Así, este Tribunal Arbitral considera pertinente remitirse a lo manifestado por las partes durante la Audiencia de Informes Orales, en la cual se abordó expresamente la relación entre la garantía de fiel cumplimiento y la inexistencia de obligaciones contractuales pendientes:

**Audiencia de Informes Orales del
[01 horas, 02 minutos, 20 segundos]**

José Antonio Sánchez (Árbitro)

El doctor De La Cruz alega que esas otras que esas otras prestaciones pendientes ya han sido ejecutadas por otro proveedor y que ya carece de objeto que se mantenga la carta de garantía, pregunta doctora Poves (Joyce Poves Montero) es cierto o no que esas otras prestaciones pendientes que hay que alimentar a los niños todo, ¿han sido cumplidas por otro proveedor que ha designado Qaliwarmá u otro Comité?

Joyce Poves Montero (abogada representante de la ENTIDAD)

Claro, al resolverse, los contratos, las prestaciones pendientes dado también la relevancia que es la prestación de servicios alimentarios tuvieron que ser adjudicados con otro proveedor.

José Antonio Sánchez (Árbitro)

Corrector, doctora Poves, gracias doctor Arminda.

[01 horas, 03 minutos, 5 segundos]

Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta del Tribunal)

Gracias, gracias doctor. Yo vuelvo solamente a enfatizar, con cargo que también lo puedan presentar en sus escritos de alegatos: ¿Cuál es la consecuencia jurídica de los contratos una vez declarada, en el supuesto negado - hago ese énfasis que el tribunal declare fundada la primera pretensión principal -, ¿cuál es la consecuencia jurídica de los contratos? De cara a las pretensiones formuladas en el presente arbitraje.

Para ambas partes por favor

Alfredo De La Cruz (represente del CONSORCIO GIVAL)

Respecto a la consecuencia jurídica, en el supuesto negado de que se declare fundada la Primera Pretensión que es, digamos, la pretensión madre, eso gatilla las demás pretensiones, ciertamente.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

[...]

En el tema fáctico, nuestra contraparte y nosotros estamos de acuerdo con que ya no hay una prestación u obligación a satisfacer, por lo tanto, se tiene que devolver la garantía. Como consecuencia de su pregunta, consideramos que, si es que se declara esto, ciertamente el contrato ya está frustrado, el plazo de vigencia ha vencido, las entregas ya han vencido. No estamos solicitando ninguna continuación, nuestra contraparte también lo ha aceptado.

[01 horas, 08 minutos]

Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta del Tribunal)

Doctora, Poves, ¿algo por agregar?

Joyce Poves Montero (abogada representante de la ENTIDAD):

En realidad, no tengo que agregar doctora (referencia a la Presidenta del Tribunal Arbitral), como ya lo había mencionado, en el supuesto caso de que se declare fundada la Primera Pretensión, en realidad, lo que sucede con la garantía es la devolución.

- 270.** En particular, la abogada representante de la ENTIDAD reconoció expresamente que, aún en el escenario hipotético de que la Primera Pretensión fuese declarada fundada y, en consecuencia, la resolución contractual quedara sin efecto, el contrato no estaría vigente debido a que las prestaciones ya fueron satisfechas por otro proveedor durante el 2023. Para el Tribunal Arbitral este reconocimiento resulta determinante, pues confirma que no existe ninguna obligación contractual pendiente que justifique el mantenimiento de la retención de la garantía de fiel cumplimiento.
- 271.** Además, es pertinente resaltar que durante la audiencia señaló que en el supuesto escenario de que se declare fundada la Primera Pretensión de la demanda presentada por el CONSORCIO, correspondería que se devuelva la garantía de fiel cumplimiento. Es decir, tanto la representante de la ENTIDAD como el representante del CONSORCIO GIVAL aceptan la conexidad fáctica entre la ausencia de prestaciones por satisfacer en los Contratos y su nexo con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento (debido a la inexistencia de obligaciones pendientes).
- 272.** Sobre ello, este Tribunal estima importante resaltar que la garantía de fiel cumplimiento tiene como única finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del proveedor. En ese sentido, su naturaleza jurídica no es la de una sanción, ni como un medio de compensación, sino un mecanismo de

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

garantía para el caso en que el contratista incurra en un incumplimiento contractual susceptible de ejecución de la garantía.

- 273.** En atención a lo antes señalado, este Tribunal Arbitral destaca que la garantía de fiel cumplimiento es un mecanismo accesorio dentro de la relación contractual, cuya existencia y validez se encuentran indisociablemente ligadas a la obligación principal que garantizan.
- 274.** Así, bajo los términos contractuales, la función de la garantía de fiel cumplimiento es respaldar el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, asegurando que, en caso de incumplimiento, la entidad contratante cuente con un mecanismo de protección para exigir el resarcimiento correspondiente.
- 275.** No obstante, cuando la obligación principal se extingue por cumplimiento, por frustración del Contrato o por cualquier otra causa, la garantía pierde su razón de ser y debe ser restituida, dado que su mantenimiento carecería de fundamento jurídico y devendría en un enriquecimiento sin causa en favor de la ENTIDAD.
- 276.** Por ello, como ha sido señalado en la Audiencia de Informes Orales por ambas partes procesales, debido a que las prestaciones contractuales han sido íntegramente ejecutadas por otro proveedor, el propósito mismo de la garantía desaparece, pues no hay ninguna obligación remanente que deba ser garantizada.
- 277.** Por otro lado, cabe destacar que en la Cláusula Duodécima de los Contratos (tanto en el Contrato Loreto, como el Contrato Ucayali), esta únicamente dispone la facultad del PNAEQW de disponer el fondo de garantía cuando: (i) existan otros descuentos pendientes de ser ejecutados, y (ii) la resolución del contrato por causa imputable al Proveedor haya quedado consentida, conforme se puede apreciar a continuación:

Fuente: Cláusula Duodécima de los Contratos

CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

El **PNAEQW** está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

- 12.1 En el proceso de Liquidación de Contratos se identifiquen montos a descontar (otros descuentos) que no hayan sido considerados durante la ejecución contractual.
- 12.2 La resolución del contrato por causa imputable al/a la **PROVEEDOR/A** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando exista laudo arbitral favorable respecto a la resolución de contrato. El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

- 278.** Respecto al análisis referente a la aplicación de la Cláusula Duodécima, este Tribunal Arbitral observa que en los escritos postulatorios de la ENTIDAD, así como en la Audiencia de Informes Orales, la representante de la ENTIDAD no hizo

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

referencia ni mencionó la existencia de alguna deuda o saldo pendiente de pago a favor de la ENTIDAD por parte del CONSORCIO GIVAL que justifique la retención de los montos de garantía.

279. Además, en el presente caso, este Tribunal Arbitral advierte que la resolución contractual no solo no ha quedado consentida, sino que, por el contrario, tras un análisis exhaustivo de los fundamentos y pruebas presentadas en este proceso, se ha determinado que los contratos fueron indebidamente resueltos por la ENTIDAD.

280. En el presente caso, al haber quedado acreditado que no existen prestaciones pendientes a cargo del CONSORCIO GIVAL, al no haberse alegado la existencia de una deuda exigible en su contra, y en atención a que el contrato fue indebidamente resuelto, este Tribunal ratifica que la retención de la garantía de fiel cumplimiento es improcedente y se debe realizar la devolución.

281. En virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal Arbitral concluye que la retención de la garantía de fiel cumplimiento carece de justificación legal y contractual, pues no se ha identificado ninguna obligación pendiente que requiera ser garantizada ni se ha alegado la existencia de una deuda exigible a favor de la ENTIDAD que amerite la retención de dichos montos.

282. Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral declara FUNDADA la Cuarta Pretensión de la demanda del CONSORCIO GIVAL y, en consecuencia, ordena al Comité y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma la devolución de las retenciones efectuadas como garantía de fiel cumplimiento, en los siguientes montos:

- S/ 368,678.64 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho con 64/100 soles), correspondiente al Contrato N.º 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS.
- S/ 638,640.35 (seiscientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta con 35/100 soles), correspondiente al Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS.

IX.4. QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SÉTIMA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL CONSORCIO GIVAL

Que el Tribunal Arbitral determine a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

POSICIÓN DEL CONSORCIO GIVAL

283. Respecto a la Quinta Cuestión Controvertida relacionada a la Séptima Pretensión de la demanda, el CONSORCIO GIVAL solicita que el Tribunal Arbitral condene a la ENTIDAD el pago del íntegro de los costos del arbitraje, así como también los costos legales incurridos en la defensa debido a que sería la eventual parte vencida en el proceso y de acuerdo con lo establecido en las reglas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

POSICIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW)

284. En relación con este extremo, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) sostiene que los gastos en los que ha incurrido el CONSORCIO GIVAL son consecuencia de causas atribuibles exclusivamente a este y no a la ENTIDAD. Por lo tanto, considera que la pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada infundada y que dichos gastos deben ser asumidos íntegramente por la parte demandante.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

285. Este Tribunal Arbitral señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje (Ley de Arbitraje), corresponde en este punto que se pronuncie acerca de la distribución de los gastos del presente arbitraje. Para este efecto, de acuerdo con la norma citada, esta jurisdicción arbitral, en primer lugar, debe tener en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y, en su caso, el Reglamento del Centro.

286. De la revisión convenio arbitral contenido en el Contrato, se advierte que las partes no han previsto nada relacionado con los costos del arbitraje en los contratos suscritos; sin embargo, acordaron someterse al Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por lo que corresponde a la jurisdicción arbitral pronunciarse sobre la distribución de estos considerando lo previsto en dicho Reglamento.

287. Ahora bien, el Reglamento del Centro no prevé una forma de distribución de costos, sin embargo, en su artículo 76° señala sobre los costos, lo siguiente:

“Artículo 76°. -

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:

- Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje*
- Tasa administrativa del Centro*

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

b) Los honorarios de los árbitros.

c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.

e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.

f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.”

288. En tal sentido, corresponde al Tribunal Arbitral remitirse al criterio establecido por el numeral 73.1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, que señala que para imputar o distribuir los costos del arbitraje se debe considerar: (i) el acuerdo de las partes; (ii) a falta de acuerdo los costos serán de cargo de la parte vencida; y, (iii) que el tribunal arbitral **podrá** distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”*

289. Queda claro que, en nuestra legislación arbitral, a falta de acuerdo, la regla es que la parte vencida paga los costos. Esta regla es conocida como una según la cual los costos “siguen el evento” (*follow the event*); sin embargo, el Tribunal mantiene la potestad de decidir razonablemente que cada parte asuma sus propios costos del proceso. Lo anterior se ve reforzado -en lo que a los gastos en abogados para la defensa se refiere- cuando el artículo 70º de la Ley de Arbitraje los define como “Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje”.

290. Entonces, a falta de acuerdo, existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que para los efectos de la condena de los costos del arbitraje se tendrá en consideración el resultado o sentido del laudo arbitral.

291. En virtud del análisis y resolución de las cuestiones controvertidas en el presente arbitraje, este Tribunal Arbitral ha declarado fundadas todas las pretensiones

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW

Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

formuladas por el CONSORCIO GIVAL contra la ENTIDAD, lo que evidencia que la ENTIDAD es la parte vencida en el proceso arbitral.

- 292.** Además, cabe precisar que los costos del arbitraje que asumiría la parte vencida a favor de la parte vencedora, según precisa el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, incluyen los siguientes: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

- 293.** Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne³, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señaló lo siguiente:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La ENTIDAD nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...).”

- 294.** Respecto a dichos costos, que incluyen los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, este Colegiado toma en consideración lo estipulado en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje que señala que “A falta de

³ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida". En ese sentido, conforme se ha determinado, la parte vencida del presente arbitraje es la ENTIDAD, por tanto, corresponde a dicha parte asumir el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral, honorarios del Centro y honorarios de la Secretaría Arbitral.

295. Ahora bien, según la información proporcionada por el Centro, el CONSORCIO GIVAL, en subrogación de su contraparte, asumió el total de los honorarios de Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de acuerdo con el siguiente detalle:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 57,142 neto correspondiendo a cada árbitro S/. 19,047.33 más impuestos de ley
Tasa Administrativa del Centro	S/. 17,232 más IGV

296. Fuera de ello, se precisa que, de los demás conceptos que no se encuentran incluidos en el presente laudo, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar, pues el Tribunal Arbitral no puede pronunciarse sobre los mismos, ya que (i) no se han acreditado gastos por defensa legal, al no acompañarse alguna acreditación de pago ni (ii) se ha reclamado algún otro concepto adicional. En consecuencia, corresponde que cada parte asuma sus propios gastos de defensa legal y otros costos asociados al presente arbitraje.

297. Por todos los argumentos expuestos, este Tribunal considera pertinente declarar FUNDADA EN PARTE la Sétima Pretensión presentada por el CONSORCIO GIVAL en su escrito de demanda; y DISPONER que la ENTIDAD asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, es decir, la ENTIDAD debe reembolsar al CONSORCIO GIVAL los honorarios del Tribunal Arbitral antes especificados y la tasa administrativa del Centro. Asimismo, respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubiera incurrido cada parte como consecuencia del presente proceso, el Tribunal Arbitral determina que cada una de ellas asuma sus propios gastos.

298. Finalmente, el Tribunal Arbitral enfatiza que no pierde de vista que, mediante Decreto Supremo N° 010-2024-MIDIS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de diciembre de 2024, se entiende que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, se denomina ahora Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna, motivo por el cual, el último de los indicados es la entidad obligada a cumplir con lo ordenado en el presente laudo arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)

José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, esta jurisdicción deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden y en virtud de los fundamentos jurídicos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral,

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara ineficaz la resolución del Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS efectuada por el CCL7 mediante la Carta Notarial 001-2023-CC-LORETO 7 del 8 de junio de 2023; e, ineficaz la resolución del Contrato 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS efectuada por el CCU3 mediante la Carta Notarial 033-2023-CC-UCAYALI 3 del 13 de junio del 2023.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, este Tribunal Arbitral declara que no se ha producido el supuesto de hecho establecido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 de los Contratos (Contrato 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTO y el Contrato 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS).

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, se **ORDENA** al Comité Ucayali 3 y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna la devolución de los montos retenidos como penalidad, ascendentes a S/ 609,654.72 (seiscientos nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro con 72/100 soles).

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO GIVAL y COMITÉ DE COMPRA LOTERO 7 – COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 3 – PNAEQW
Expediente N° 4744-351-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Presidenta)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, se ordena al Comité de Compras Loreto 7 y al Comité de Compras Ucayali 3, así como al Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna la devolución de las retenciones efectuadas como garantía de fiel cumplimiento, en los siguientes montos: S/ 368,678.64 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho con 64/100 soles), correspondiente al Contrato N.º 0002-2023-CC-LORETO7/PRODUCTOS, y la suma de S/ 638,640.35 (seiscientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta con 35/100 soles), correspondiente al Contrato N.º 0002-2023-CC-UCAYALI3/PRODUCTOS.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Séptima Pretensión Principal de la demanda interpuesta por el CONSORCIO GIVAL. En consecuencia, corresponde ordenar que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna asuma el total de los costos y costas del proceso arbitral, y restituya a favor del CONSORCIO GIVAL la suma de S/ 74,374.00 (setenticuatro mil trescientos setenticuatro soles)

Respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubiera incurrido cada parte como consecuencia del presente proceso, el Tribunal Arbitral Unipersonal determina que cada una de ellas asuma sus propios gastos.

SEXTO: DEJAR CONSTANCIA que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 010-2024-MIDIS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de diciembre de 2024, que modificó el Decreto Supremo N.º 008-2012-MIDIS, toda referencia efectuada en el presente Laudo Arbitral al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a la ENTIDAD, o a cualquier otra denominación equivalente, deberá entenderse realizada al Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna, a efectos de la eficacia jurídica de lo aquí resuelto.

SÉTIMO: Notifíquese a las partes el presente Laudo Arbitral Final.

**A. ISABEL ANDRADE VILLAVICENCIOS
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO
ÁRBITRO**

**DANIEL TRIVEÑO DAZA
ÁRBITRO**